



GOBERNADOR DE LA FEDERACION

TRAMITE

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

JUZGADO DECIMOTERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

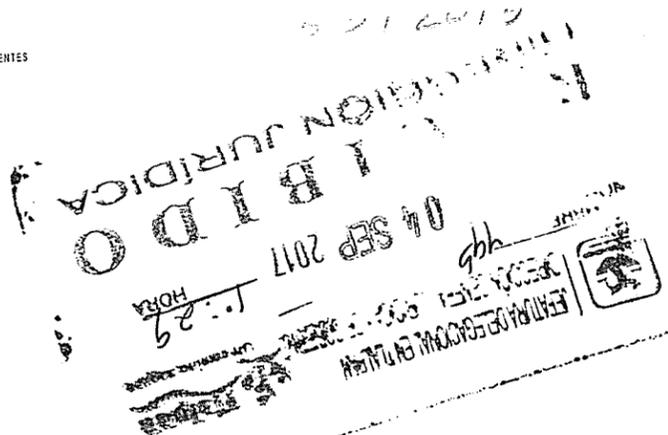
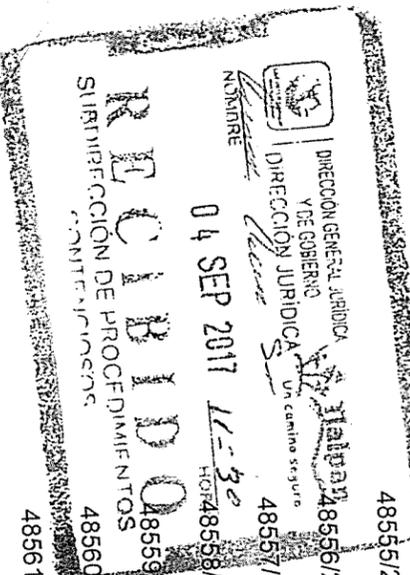
- 48546/2017 ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 48547/2017 JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 48548/2017 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (MINISTERIO PÚBLICO)
- 48549/2017 SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 48550/2017 SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 48551/2017 SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 48552/2017 DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 48553/2017 TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 48554/2017 JEFES DELEGACIONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD INEXISTENTE) (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 48555/2017 JEFE DELEGACIONAL DE LA DELEGACION ALVARO OBREGON (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 48556/2017 JEFE DELEGACIONAL DE LA DELEGACION AZCAPOTZALCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 48557/2017 JEFE DELEGACIONAL DE LA DELEGACION BENITO JUÁREZ (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 48558/2017 JEFE DELEGACIONAL DE LA DELEGACION COYOACAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 48559/2017 JEFE DELEGACIONAL DE LA DELEGACION CUAJIMALPA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 48560/2017 JEFE DELEGACIONAL DE LA DELEGACION CUAHUTÉMOC DE MORELOS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 48561/2017 JEFE DELEGACIONAL DE LA DELEGACION GUSTAVO A. MADERO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 48562/2017 JEFE DELEGACIONAL DE LA DELEGACION IZTACALCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 48563/2017 JEFE DELEGACIONAL DE LA DELEGACION IZTAPALAPA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 48564/2017 JEFE DELEGACIONAL DE LA DELEGACION MAGDALENA CONTRERAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 48565/2017 JEFE DELEGACIONAL DE LA DELEGACION MIGUEL HIDALGO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 48566/2017 JEFE DELEGACIONAL DE LA DELEGACION MILPA ALTA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 48567/2017 JEFE DELEGACIONAL DE LA DELEGACION TLAHUAC (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 48568/2017 JEFE DELEGACIONAL DE LA DELEGACION TLALPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 48569/2017 JEFE DELEGACIONAL DE LA DELEGACION VENUSTIANO CARRANZA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 48570/2017 JEFE DELEGACIONAL DE LA DELEGACION XOCHIMILCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del Juicio de Amparo 650/2017, promovido por RESIDENCIAL MEZQUITAL, Sociedad Anónima de Capital Variable, se dictó la sentencia que a la letra dice:

" VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo 650/2017, promovido por Residencial Mezquital, sociedad anónima de capital variable, por conducto de su representante legal Felipe Acosta Solís, contra actos del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y otras autoridades; y,

RESULTANDO

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de



SISTEMA PARA EL FRÁMITE DE EXPEDIENTES

CUMPLIMIENTO

Distrito en Materia Administrativa, en la Ciudad de México el ocho de mayo de dos mil diecisiete, remitido por razón de turno a este Juzgado de Distrito al día siguiente, Residencial Mezquitil, sociedad anónima de capital variable, por conducto de su representante legal Felipe Acosta Solís, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades responsables y por los actos reclamados que a continuación se precisan:

"III. LA AUTORIDADES RESPONSABLES Y ACTOS

RECLAMADOS:

- 1) Del C. Miguel Ángel Mancera Espinosa, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, se reclama la promulgación, la publicación, la ejecución y la observancia de los Decretos que Contienen las Observaciones a los diversos por los que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 23 de marzo de 2017; de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 24 de marzo de 2017; y de la Ley de Propiedad en Condominio del Inmueble para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 24 de marzo de 2017.
- 2) De la C. Dora Patricia Mercado Castro, Secretaria de Gobierno de la Ciudad de México, se reclama el Refrendo, la Publicación, la Ejecución y la Observancia de los Decretos que Contienen las Observaciones a los diversos por los que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 23 de marzo de 2017; de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 24 de marzo de 2017; y de la Ley de Propiedad en Condominio del Inmueble para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 24 de marzo de 2017.



TRAMITE

3) Del C. Felipe de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se reclama el Refrendo, la Publicación y la Ejecución y la Observancia de los Decretos que Contienen las Observaciones a los diversos por los que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 23 de marzo de 2017; de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 24 de marzo de 2017; y de la Ley de Propiedad en Condominio del Inmueble para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 24 de marzo de 2017.

4) De la C. Tanya Müller García, Secretaria del Medio Ambiente de la Ciudad de México, se reclama el Refrendo, la Publicación, la Ejecución y la Observancia de los Decretos que Contienen las Observaciones a los diversos por los que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 23 de marzo de 2017; de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 24 de marzo de 2017; y de la Ley de Propiedad en Condominio del Inmueble para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 24 de marzo de 2017.

5) Del Secretario de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, se reclama la Ejecución y Observancia de los Decretos que Contienen las Observaciones a los diversos por los que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 23 de marzo de 2017; de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 24 de marzo de 2017; y de la Ley de Propiedad en Condominio del Inmueble para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 24 de marzo de 2017.



CUMPLIMIENTO

- 6) Del Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México, se reclama la Ejecución y Observancia de los Decretos que Contienen las Observaciones a los diversos por los que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 23 de marzo de 2017; de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 24 de marzo de 2017; y de la Ley de Propiedad en Condominio del Inmueble para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 24 de marzo de 2017.
- 7) Del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, se reclama la Ejecución y Observancia de los Decretos que Contienen las Observaciones a los diversos por los que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 23 de marzo de 2017; de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 24 de marzo de 2017; y de la Ley de Propiedad en Condominio del Inmueble para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 24 de marzo de 2017.
- 8) De los Jefes Delegacionales de la Ciudad de México, se reclama la Ejecución y Observancia de los Decretos que Contienen las Observaciones a los diversos por los que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 23 de marzo de 2017; de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 24 de marzo de 2017; y de la Ley de Propiedad en Condominio del Inmueble para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 24 de marzo de 2017.



TRAMITE

9) De la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. VII LEGISLATURA, se reclama la Discusión, Aprobación y Envío al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su promulgación, refrendo y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de los Decretos que Contienen las Observaciones a los diversos por los que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 23 de marzo de 2017; de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 24 de marzo de 2017; y de la Ley de Propiedad en Condominio del Inmueble para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 24 de marzo de 2017.

(...)"

SEGUNDO. DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VULNERADOS. La quejosa señaló como derechos violados, los contenidos en los artículos 1, 5, 8, 13, 14, 16, 17, 21, 22, 25, 26, 89 fracción I, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 8, 9, 11, 14 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

TERCERO. PREVENCIÓN. Por acuerdo de diez de mayo de dos mil diecisiete (fojas 148 a 151), se recibió la demanda de amparo, se registró en el Libro de Gobierno con el número 650/2017 y se previno al ocursoante para que cumpliera con lo siguiente:

1. Precisara las porciones normativas que reclamaba de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México y de la Ley de Propiedad en Condominio del Inmueble para la Ciudad de México, es decir, señalara el artículo, fracción, inciso y/o apartado que de manera concreta reclamaba en el presente asunto de cada una de las disposiciones normativas de las que se adolecía.
2. Aclarara si las porciones normativas de las leyes antes mencionadas, las combatía en su carácter de **autoaplicativas** o **heteroaplicativas**, toda vez que por una parte señalaba en su demanda de amparo que las reclama por su entrada en vigor, y por otro lado, combatía su **ejecución**, lo cual generó incertidumbre a este juzgado pues de la lectura integral a la demanda y lo que se pretende alegar, no se desprendía la existencia de una ejecución de dichos dispositivos legales en su contra, por lo que, en caso de que las reclamara en su carácter de heteroaplicativas, debería precisar el acto concreto de aplicación y la autoridad a quien en específico se lo atribuye.
3. Señalara de forma concreta y por separado a los **Jefes Delegacionales de la Ciudad de México** a quienes señalaba como responsables, toda vez que los mencionó de manera genérica; asimismo, exhibiera una copia más de su **demanda de amparo y escrito aclaratorio** por cada autoridad a efecto de emplazarlas al juicio.
4. Exhibiera doce copias del escrito aclaratorio.





TRAMITE

9) De la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. VII LEGISLATURA, se reclama la Discusión, Aprobación y Envío al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su promulgación, refrendo y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de los Decretos que Contienen las Observaciones a los diversos por los que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 23 de marzo de 2017; de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 24 de marzo de 2017; y de la Ley de Propiedad en Condominio del Inmueble para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 24 de marzo de 2017.

(...)"

SEGUNDO. DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VULNERADOS. La quejosa señaló como derechos violados, los contenidos en los artículos 1, 5, 8, 13, 14, 16, 17, 21, 22, 25, 26, 89 fracción I, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 8, 9, 11, 14 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

TERCERO. PREVENCIÓN. Por acuerdo de diez de mayo de dos mil diecisiete (fojas 148 a 151), se recibió la demanda de amparo, se registró en el Libro de Gobierno con el número 650/2017 y se previno al ocursoante para que cumpliera con lo siguiente:

1. Precisara las porciones normativas que reclamaba de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México y de la Ley de Propiedad en Condominio del Inmueble para la Ciudad de México, es decir, señalara el artículo, fracción, inciso y/o apartado que de manera concreta reclamaba en el presente asunto de cada una de las disposiciones normativas de las que se adolecía.
2. Aclarara si las porciones normativas de las leyes antes mencionadas, las combatía en su carácter de **autoaplicativas** o **heteroaplicativas**, toda vez que por una parte señalaba en su demanda de amparo que las reclama por su entrada en vigor, y por otro lado, combatía su **ejecución**, lo cual generó incertidumbre a este juzgado pues de la lectura integral a la demanda y lo que se pretende alegar, no se desprendía la existencia de una ejecución de dichos dispositivos legales en su contra, por lo que, en caso de que las reclamara en su carácter de heteroaplicativas, debería precisar el acto concreto de aplicación y la autoridad a quien en específico se lo atribuye.
3. Señalara de forma concreta y por separado a los **Jefes Delegacionales de la Ciudad de México** a quienes señalaba como responsables, toda vez que los mencionó de manera genérica; asimismo, exhibiera una copia más de su **demanda de amparo** y **escrito aclaratorio** por cada autoridad a efecto de emplazarlas al juicio.
4. Exhibiera doce copias del escrito aclaratorio.



CONCLUSIVO

celebración de la audiencia constitucional la cual se llevó a cabo con el resultado asentado en el acta que antecede.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, es legalmente competente para resolver este juicio de amparo, de conformidad con los artículos 94, 103, fracción I, y 107 de la Constitución Federal; 33, fracción IV, artículos 94, 103, fracción I, y 107 de la Ley de Amparo, inciso g); 52, fracción III, 35, 37, 74 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo, inciso g); el Punto Cuarto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, el Punto Cuarto, fracción I, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, en virtud de que se promueve contra normas generales de carácter local con motivo de su vigencia.

SEGUNDO. LEGISLACIÓN APLICABLE. En esta sentencia los criterios jurisprudenciales se utilizan de conformidad con lo establecido por el Sexto Transitorio de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, toda vez que no se opone a lo dispuesto en la ley de la materia, y son acorde con la protección de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

TERCERO. FIJACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS. De conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, para lograr la fijación clara y precisa de los actos reclamados se debe acudir al estudio integral de la demanda de amparo sin atender a calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, desprendiéndose, por ende, que los actos reclamados consisten en:

1. De las autoridades responsables Asamblea Legislativa, Jefe de Gobierno, Secretario de Gobierno, Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda y Secretaría de Medio Ambiente, todos de la Ciudad de México en el respectivo ámbito de sus competencias, la discusión, aprobación, promulgación, refrendo, publicación y ejecución del:

- Decreto por el que se reforman adicianan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, en específico los artículos 7, fracciones XVIII, párrafos primero y segundo y XIX; 8, fracciones III y IV; 94 Bis, párrafos primero y segundo; 94 Ter, párrafos primero y segundo; 94 Quater, párrafo primero, fracciones I, II y III, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), IV, V incisos a), b), c), d), e), VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII.
- Del Decreto por el que se reforman adicianan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Propiedad en Condominio del Inmueble para la Ciudad de México el publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, en específico los artículos 8, fracciones III, IV y V, párrafo segundo y tercero; 9, fracciones I y I bis, incisos a), b), c), d), e), f), 12, fracciones I, II y III y 26, fracciones III, III Bis, párrafos primero y segundo y III Ter.
- Del Decreto por el que se reforman adicianan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México el publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, concretamente los artículos 31, fracciones XII y XIII; 120, fracciones I, II, y XII; 162, párrafos primero y segundo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, párrafos tercero y cuarto; 163, fracciones I, II, III; 164, párrafos primero, segundo y tercero, cuarto; y quinto; 165, párrafos primero y

CUMPLIMIENTO

CUARTO. DESAHOGO DE PREVENCIÓN. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este juzgado el diecinueve de mayo de este año (folio 154 a 157) el representante legal de la empresa quejosa desahogó la prevención de demanda formulada en los siguientes términos (fojas 154 a 157):

[...]

1.- Los preceptos legales que se consideran inconstitucionales de cada uno de los Decretos son:

- a. Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (sic) publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 23 de marzo de 2017:

Artículos: 7 Fracciones XVIII párrafos primero y segundo y XIX; 8 fracción III y IV; 94 Bis (párrafos primero y segundo); 94 Ter (párrafos primero y segundo); 94 Quater (párrafo primero, fracción I, II y III incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k); IV, V incisos a), b), c), d), e) VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII.

- b. Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (sic), publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 24 de marzo de 2017:
Artículos: 31, fracciones XII y XIII; 120, fracciones XI y XIII; 120, fracciones XI y XII; TÍTULO XVI "DE LA ACCIÓN PÚBLICA": 162, párrafos primero y segundo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII párrafos tercero y cuarto, 163 fracciones I, II III; 164 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, 165, párrafos primero y segundo; 166 fracciones I, II, III, IV; 167, párrafos primero, segundo y tercero; 168; fracciones I, II III, incisos a), b), c), d) e), f); 169.

- c. Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (sic), publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 24 de marzo de 2017:

Artículos: 106, párrafos primero y segundo.

- d. Ley de Propiedad en Condominio del Inmueble para el Distrito Federal (sic) publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, del 24 de marzo de 2017.

Artículos: 8, fracciones III, IV y V, párrafo segundo y tercero; 9 fracciones I y I Bis a), b), c), d), e), f); 12 fracciones I, II y III; 26 fracciones III, III Bis párrafos primero y segundo, III Ter.

2.- Los preceptos legales reclamados y que se precisan en el numeral que antecede se combaten en su carácter de autoaplicativos, pues el quejoso es el titular de intereses tutelados por el derecho objetivo, y la sola emisión de los actos reclamados, así como sus efectos o consecuencias causan agravios materiales a la impetrante.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TRAMITE

3.- Los actos que se señalan en el numeral 8) del Apartado III "AUTORIDADES RESPONSABLES Y ACTOS RECLAMADOS", y que los constituyen la Ejecución y Observancia de los Decretos que contienen las Observaciones a los diversos por los que se Reforman y Adicionan diversas Disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 23 de marzo de 2017; de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 24 de marzo de 2017; y de la Ley de Propiedad en Condominio del Inmueble para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 24 de marzo de 2017, se reclaman a los JEFES DELEGACIONALES siguientes:

- C. María Antonieta Hidalgo Torres, Jefe Delegacional de la Delegación Alvaro Obregón.
- C. Pablo Moctezuma Barragán, Jefe Delegacional de la Delegación Azcapotzalco.
- C. Christian Von Roehrich, Jefe Delegacional de la Delegación Benito Juárez.
- C. José Valentín Maldonado Salgado, Jefe Delegacional de la Delegación Coyoacán.
- C. Miguel Ángel Salazar Martínez, Jefe Delegacional de la Delegación Coajimalpa de Morelos.
- C. Ricardo Monreal Ávila, Jefe Delegacional de la Delegación Cuauhtémoc.
- C. Victor Hugo Lobo Román, Jefe Delegacional de la Delegación Gustavo A. Madero.
- C. Carlos Estrada, Jefe Delegacional de la Delegación Iztacalco.
- C. Dione Anguiano Flores, Jefe Delegacional de la Delegación Iztapalapa.
- C. José Fernando Mercado Guatida, Jefe Delegacional de la Delegación Magdalena Contreras.
- C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, Jefe Delegacional de la Delegación Miguel Hidalgo
- C. Jorge Alvarado Galicia, Jefe Delegacional de la Delegación Milpa Alta.
- C. Rigoberto Salgado Vázquez, Jefe Delegacional de la Delegación Tláhuac.
- C. Claudia Sheinbaum, Jefe Delegacional de la Delegación Tlalpan.
- C. Israel Moreno Rivera, Jefe Delegacional de la Delegación Venustiano Carranza.
- C. Avelino Méndez Rangel, Jefe Delegacional de la Delegación Xochimilco.

Se adjuntan 16 copias más del escrito inicial de Demanda de Amparo.

(...)

QUINTO. Por auto de veintidós de mayo de dos mil diecisiete (fojas 158 a 159) **se admitió** a trámite la demanda de amparo, se dio la intervención que legalmente corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este juzgado, se solicitó de las autoridades responsables sus informes justificativos, y se señaló día y hora para la



CUMPLIMIENTO

celebración de la audiencia constitucional la cual se llevó a cabo con el resultado asentado en el acta que antecede.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, es legalmente competente para resolver este juicio de amparo, de conformidad con los artículos 94, 103, fracción I, y 107 de la Constitución Federal; 33, fracción IV, artículos 94, 103, fracción I, y 107 de la Ley de Amparo, inciso g); 52, fracción III, 35, 37, 74 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo, inciso g); el Punto Cuarto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, el Punto Cuarto, fracción I, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, en virtud de que se promueve contra normas generales de carácter local con motivo de su vigencia.

SEGUNDO. LEGISLACIÓN APLICABLE. En esta sentencia los criterios jurisprudenciales se utilizan de conformidad con lo establecido por el Sexto Transitorio de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, toda vez que no se opone a lo dispuesto en la ley de la materia, y son acorde con la protección de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

TERCERO. FIJACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS. De conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, para lograr la fijación clara y precisa de los actos reclamados se debe acudir al estudio integral de la demanda de amparo sin atender a calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, desprendiéndose, por ende, que los actos reclamados consisten en:

1. De las autoridades responsables Asamblea Legislativa, Jefe de Gobierno, Secretario de Gobierno, Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda y Secretaría de Medio Ambiente, todos de la Ciudad de México en el respectivo ámbito de sus competencias, la discusión, aprobación, promulgación, refrendo, publicación y ejecución del:

- Decreto por el que se reforman adiciónan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintitres de marzo de dos mil diecisiete, en específico los artículos 7, fracciones XVIII, párrafos primero y segundo y XIX; 8, fracciones III y IV; 94 Bis, párrafos primero y segundo; 94 Ter, párrafos primero y segundo; 94 Quater, párrafo primero, fracciones I, II y III, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), IV, V incisos a), b), c), d), e), VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII.

- Del Decreto por el que se reforman adiciónan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Propiedad en Condominio del Inmueble para la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, en específico los artículos 8, fracciones III, IV y V, párrafo segundo y tercero; 9, fracciones I y I bis, incisos a), b), c), d), e), f); 12, fracciones I, II y III y 26, fracciones III, III Bis, párrafos primero y segundo y III Ter.

- Del Decreto por el que se reforman adiciónan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, concretamente los artículos 31, fracciones XII y XIII; 120, fracciones XI y XII; 162, párrafos primero y segundo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, párrafos tercero y cuarto; 163, fracciones I, II, III; 164, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; 165, párrafos primero y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TRAMITE

segundo; 166, fracciones I, II, III, IV; 167, párrafos primero, segundo y tercero; 168, fracciones I, II, III, incisos a), b), c), d), e), f) y 169.

2.- De las autoridades responsables Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de los Jefes Delegacionales en Alvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco, todas en la Ciudad de México: reclama la ejecución de las normas reclamadas.

Precisados los actos reclamados, lo procedente es verificar su existencia a fin de que, posteriormente, se analicen las causas de improcedencia del Juicio de amparo y, en dado caso, la constitucionalidad de los mismos.

CUARTO. CERTEZA DE ACTOS. El Director del Registro Público de la Propiedad y el Comercio, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como los Jefes Delegacionales en Milpa Alta, Iztacalco, Coyoacán, Magdalena Contreras, Tláhuac, Cuauhtémoc, Alvaro Obregón, Miguel Hidalgo, Xochimilco, Tlalpan, Iztapalapa, Gustavo A. Madero, Venustiano Carranza, Benito Juárez, Cuajimalpa de Morelos y Azcapotzalco, todos de la Ciudad de México, al rendir informe justificado (fojas 161, 246, 308, 211, 224, 233, 235, 297, 302, 311, 318, 324, 333, 336, 342, 345, 410 y 539) negaron los actos que se les reclaman consistentes en la ejecución de los ordenamientos legales reclamados.

Tampoco es cierto el acto que se atribuye a la Secretaría de Medio Ambiente, Secretaría de Gobierno, Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda y Jefe de Gobierno, todos de la Ciudad de México consistente en ejecutar las normas reclamadas en este expediente, lo anterior por así expresarlo al rendir sus informes justificados (fojas 219, 321, 356 y 429), máxime que la parte quejosa no aportó prueba alguna para desvirtuar dichas negativas, ni en autos obra constancia que demuestre la existencia del acto reclamado.

Sive de apoyo a lo anterior la jurisprudencia trescientos diez emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página doscientos nueve, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, mil novecientos diecisiete - mil novecientos noventa y cinco, que a la letra dice:

"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreesimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo."

En consecuencia, ante la inexistencia de los actos reclamados a las citadas autoridades, en términos del artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, **se debe sobreeser en el juicio de amparo.**

QUINTO. CERTEZA DE ACTOS. Son ciertos los actos reclamados a la Asamblea Legislativa, Jefe de Gobierno, Secretario de Gobierno, Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda y Secretario del Medio Ambiente, todos de la Ciudad de México, consistentes en el respectivo ámbito de su competencia, en la discusión, aprobación, promulgación y refrendo de las normas siguientes:

a) **Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México**, en específico los artículos 7, fracciones XVIII, párrafos primero y segundo y XIX; 8, fracciones III y IV; 94 Bis, párrafos primero y segundo; 94 Ter, párrafos primero y segundo; 94 Quater, párrafo primero, fracciones I, II y III, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), IV, V incisos a), b), c), d), e), VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII y 106, párrafos primero y segundo.



COMPLIMIENTO

b) Ley de Propiedad en Condominio del Inmueble para la Ciudad de México, en específico los artículos 8, fracciones III, IV y V, párrafo segundo y tercero; 9, fracciones I y I bis, incisos a), b), c), d), e), f); 12, fracciones I, II y III y 26, fracciones III, III Bis, párrafos primero y segundo y III Ter.

c) Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, en específico los artículos 31, fracciones XII y XIII; 120, fracciones XI y XII; 162, párrafos primero y segundo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, párrafos tercero y cuarto; 163, fracciones I, II, III; 164, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; 165, párrafos primero y segundo; 166, fracciones I, II, III, IV; 167, párrafos primero, segundo y tercero; 168, fracciones I, II, III, incisos a), b), c), d), e), f) y 169.

Lo anterior, toda vez que así lo manifestaron al rendir informe con justificación (fojas 167, 213, 254, 329 y 346).

Máxime, que la existencia de las disposiciones legales combatidas se encuentra acreditada con la publicación en el órgano de difusión oficial, dado que constituye un hecho notorio, en términos de los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo Jurisprudencia 2a./J. 65/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de 2000, página 260, cuyo contenido es el siguiente:

"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo."

SEXTO. ESTUDIO CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

FUNDADAS. Previamente al estudio del fondo del asunto, procede analizar las causas de improcedencia, ya sea que las hagan valer las partes o que se adviertan de oficio, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente, como lo establece el artículo 62 de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 158, página 262, parte VIII, del Apéndice de 1985, Quinta Época, que dispone:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Así, como el contenido en la jurisprudencia II.10. J/5, página 95, tomo VII, mayo de 1991, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que establece:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse



ODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TRAMITE

previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

Con independencia de las causales de improcedencia aducidas por las autoridades responsables, la suscrita, **de oficio**, advierte la actualización de la prevista en el artículo 61, **fracción XII, de la Ley de Amparo**, en virtud de que los ordenamientos legales no le causan a la parte quejosa perjuicio alguno en su esfera jurídica.

En ese tenor, conviene citar lo que disponen el **artículo 61, fracción XII, en relación con el diverso 5°, fracción I, ambos de la Ley de Amparo**, cuyo tenor literal es el siguiente:

"ARTÍCULO 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia. [...]"

"ARTÍCULO 5°. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley."

Así, de los preceptos transcritos se advierte que el juicio de amparo es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5° de la ley de la materia, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 5°, fracción I, de la Ley de Amparo, tiene la calidad de quejoso aquella persona que aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1° de la materia y con ello se produzca una



CUMPLIMIENTO

afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Dicho precepto también establece, entre otras cosas, que la autoridad pública no podrá invocar interés legítimo, y que tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa, y que el juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

En relación con el interés jurídico para promover el juicio de amparo el Alto Tribunal del país ha establecido que consiste en el derecho que le asiste a los gobernados para reclamar mediante el juicio de amparo, algún acto de autoridad violatorio de garantías individuales o derechos fundamentales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por un acto de autoridad o una norma, que ocasiona un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del gobernado. Así, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de amparo y no otra persona.

En ese sentido, dentro de los postulados básicos del juicio de amparo se encuentra el **principio de instancia de parte agraviada**, previsto en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5º, fracción I, de la Ley de Amparo.

Dicho principio consiste en que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la **parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame**, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

Este principio es requisito básico para que el juicio de amparo pueda iniciarse, ya que sin la promoción del agraviado por el acto de autoridad, no es dable que dé inicio el juicio de amparo, ni se restablezca el orden constitucional, para dejar inválido el acto de autoridad contraventor de garantías o derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora, para que proceda el amparo y protección de la justicia federal, debe existir un **agravio personal, directo y objetivo**, es decir, el daño o perjuicio que infiere una autoridad a cualquier gobernado al infringir derechos humanos o derechos fundamentales, mediante un hecho positivo o una abstención.

Entendiendo por daño o perjuicio en el juicio de amparo, la existencia de una violación a los derechos humanos o fundamentales de una persona al verse mermados, disminuidos o restringidos por una ley o acto de autoridad.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TRAMITE

Agravio personal: Significa que el sujeto que intente la acción de amparo, debe ser precisamente el titular de los derechos subjetivos públicos que la Constitución Federal otorgue a su favor.

Agravio directo: Implica el quebranto de esos derechos directamente a su titular y a ninguna otra persona.

Agravio objetivo: Significa que por medio del análisis que realice la autoridad de amparo, se encuentre que efectivamente se han violado los derechos fundamentales del promovente.

En ese orden de ideas, conforme a los artículos 107, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5°, fracción I, de la Ley de Amparo, **la acción constitucional de amparo compete a aquella persona que aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo**, siempre que se alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1° de la Ley de Amparo y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Por ende, la afectación a un derecho legítimamente tutelado, otorga **al agraviado la facultad para acudir ante el órgano de control constitucional competente**, a efecto de exigir se le restituya en el pleno goce del derecho fundamental violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar el derecho de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que el mismo derecho exija.

La facultad de acudir en defensa de la violación a los derechos humanos fundamentales constituye el interés jurídico.

Por tanto, sólo tendrá interés jurídico para acudir al amparo aquella persona a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia oponible a la autoridad.

Es decir, el interés jurídico de una persona, surge cuando el acto reclamado se relaciona con su esfera jurídica, entendiéndose por ésta el cúmulo de derechos y obligaciones poseídos por un sujeto, persona física o moral, privada u oficial.

De ese modo, si el acto o ley reclamada, no se refiere a los derechos contenidos en la esfera jurídica del quejoso, éste carece de interés jurídico para impugnarlos en el juicio de amparo y, en consecuencia, debe declararse la improcedencia del juicio, en términos de las normas citadas.

En conclusión, el interés jurídico constituye un presupuesto de la acción constitucional de amparo, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, que debe entenderse como la mera afectación a la esfera jurídica de un gobernado, puesto que ni de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni de la Ley de Amparo, se advierten elementos mayores de interpretación de dicho concepto.



СУМПЛІМЕНТО

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 168/2007, establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 225, tomo XXVII, enero de 2008, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados."

Asimismo, sirve de fundamento a la anterior consideración, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia VI. 3o. J/26, publicada en la página 117, tomo VIII, diciembre de 1991, Seminario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo rubro y texto indican:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO. De acuerdo con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio, para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, facilite a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías."

Así como, la tesis de jurisprudencia I. 1o. A. J/17, aplicable en lo conducente, publicada en la página 35, tomo 60, diciembre de 1992, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Octava Época, que dice:

"INTERÉS JURÍDICO, NOCIÓN DE. PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. El interés jurídico necesario para poder acudir al juicio de amparo ha sido abundantemente definido por los tribunales federales, especialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, se ha sostenido que el interés jurídico puede identificarse con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que, derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún objeto determinado otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad. Así tenemos que el acto de autoridad que se reclame tendrá que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de algún individuo en lo particular. De esta manera no es suficiente, para acreditar el interés jurídico en el amparo, la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad que no otorgue a un



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TRAMITE

particular determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla. Por ello, tiene interés jurídico sólo aquel a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia referida y, por tanto, carece de ese interés cualquier miembro de la sociedad, por el solo hecho de serlo, que pretenda que las leyes se cumplan. Estas características del interés jurídico en el juicio de amparo son conformes con la naturaleza y finalidades de nuestro juicio constitucional. En efecto, conforme dispone el artículo 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo deberá ser promovido sólo por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado, para que la sentencia que se dicte sólo la proteja a ella, en cumplimiento del principio conocido como de relatividad o particularidad de la sentencia."

En ese orden de ideas, se advierte que la parte quejosa insta a este órgano de control constitucional aduciendo que la sola entrada en vigor los ordenamientos legales que se precisarán, generan perjuicios en su esfera jurídica, tales disposiciones normativas son:

- Decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México**, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, en específico los artículos 7, fracciones XVIII, párrafos primero y segundo y XIX; 8, fracciones III y IV; 94 Bis, párrafos primero y segundo; 94 Ter, párrafos primero y segundo; 94 Quater, párrafo primero, fracciones I, II y III, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), IV, V incisos a), b), c), d), e), VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII.
- Del Decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley de Propiedad en Condominio del Inmueble para la Ciudad de México**, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, en específico los artículos 8, fracciones III, IV y V, párrafo segundo y tercero; 9, fracciones I y I bis, incisos a), b), c), d), e), f); 12, fracciones I, II y III y 26, fracciones III, III Bis, párrafos primero y segundo y III Ter.
- Del Decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México**, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, concretamente los artículos 31, fracciones XII y XIII; 120, fracciones XI y XII; 162, párrafos primero y segundo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, párrafos tercero y cuarto; 163, fracciones I, II, III; 164, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; 165, párrafos primero y segundo; 166, fracciones I, II, III, IV; 167, párrafos primero, segundo y tercero; 168, fracciones I, II, III, incisos a), b), c), d), e), f) y 169.

En tal sentido, debe señalarse que todos los gobernados cuentan con dos momentos para impugnar las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, con motivo de su sola vigencia o contra el primer acto de aplicación.

En la primera posibilidad, quien alega que la sola entrada en vigor de la ley afecta su esfera jurídica, tiene la obligación de demostrar fehacientemente que se encuentra en el supuesto previsto por la hipótesis contenida en la norma reclamada, pues sólo de esa manera creará plena convicción de que efectivamente, la mera vigencia de la ley le causa perjuicio.



CUMPLIMIENTO

En el segundo caso, el promovede del juicio tiene la carga de acreditar, también de manera fehaciente, el acto concreto de aplicación de la ley impugnada porque, como se dejó asentado, tal aplicación constituye el presupuesto indispensable que le otorga la facultad de combatir la ley relativa.

Al respecto, es aplicable la tesis número P. L1/96, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, página 123, tomo III, abril de 1996, cuyo texto es:

"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que para distinguir las leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, substancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, generan perjuicio al gobernado desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiriera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso, comprende el acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio, de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento."

Ahora, de lo señalado se establece que el juicio de amparo es improcedente contra leyes que por su sola vigencia, no causen perjuicio a los gobernados, sino que se necesita un acto posterior de aplicación de la autoridad para que se origine tal perjuicio, es decir, el acto de aplicación es lo que otorga interés jurídico al afectado para reclamar en la vía constitucional los ordenamientos respectivos.

Consecuentemente, para la procedencia del juicio constitucional, debe exigirse que los promovedes acrediten plenamente su interés jurídico, para el efecto de que si así lo estima fundado la autoridad que conozca del juicio de amparo, esté en posibilidad de conceder la protección de la Justicia Federal respecto de personas determinadas, en forma particularizada por su interés, y a la vez conceda la protección en el efecto procedente, lo cual no se podría satisfacer si el interés del impetrante no se acredita plenamente, toda vez que existiría la posibilidad de conceder el amparo por una ley o un



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TRAMITE

acto que no les cause ningún perjuicio en sus derechos, por no estar dirigidos a ellos.

En apoyo a la anterior consideración, se encuentra establecida la tesis de jurisprudencia número 178, visible en la página 178, tomo I, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Tercera Sala, Octava Época, que señala:

"INTERÉS JURIDICO. EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY SIN HABERLO ACREDITADO, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE 'INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA' Y DE 'RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA'. Los artículos 107, fracciones I y II de la Constitución Federal y 40., 76 y 80 de la Ley de Amparo, respectivamente, establecen el principio de instancia de parte agraviada y el de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo, que prohíben hacer una declaración general de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o acto reclamado y los efectos que debe tener la sentencia dictada en un juicio de garantías que conceda el amparo, en cuanto que encierra una declaración de restitución para la quejoso. En consecuencia, legalmente debe exigirse para la procedencia del juicio constitucional que los promoventes acrediten plenamente su interés jurídico, para el efecto de que si así lo estima fundado la autoridad que conozca del juicio de garantías, esté en posibilidad de conceder la protección de la justicia federal respecto de personas determinadas, en forma particularizada por su interés, y a la vez conceda la protección en el efecto procedente, lo cual no se podría satisfacer si el interés de los promoventes del amparo no se acredita plenamente, toda vez que existiría la posibilidad de conceder el amparo por una ley o un acto que no les cause ningún perjuicio en sus derechos, por no estar dirigidos a ellos y, en ese caso, los efectos restitutorios del amparo serían en contra de lo establecido por los preceptos citados."

En ese orden de ideas, conviene citar el contenido de los artículos que a juicio de este juzgado federal se consideraran como heteroaplicativos, por lo que para una mejor comprensión del tema se analizaran los ordenamientos legales en cuatro apartados, siendo el primero el que corresponde a las facultades de la autoridad administrativa conforme a la reforma efectuada en los artículos de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, a saber:

LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL

"Artículo 7.- Son atribuciones de la Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica, las siguientes:

I. a XVII. ...

XVIII. Recibir y registrar la manifestación de polígonos de actuación y, según proceda, la autorización de las relotificaciones, cambios de uso de suelo, fusiones, subdivisiones, transferencias de potencialidad, manifestaciones de construcción y demás medidas que resulten adecuadas para la materialización de los polígonos autorizados, así como expedir las licencias correspondientes, debiendo agotar previamente el Procedimiento de Publicación Vecinal tramitado ante la Delegación que corresponda conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley y sus Reglamentos.

De tales registros, autorizaciones y licencias se deberá realizar previamente de manera obligatoria el Procedimiento de Publicación Vecinal, informando para su conocimiento y



CUMPLIMIENTO

registro, a la Delegación o Delegaciones en que se ubique el polígono de actuación;

XIX. Recibir y registrar las manifestaciones de polígonos de actuación, emitir los dictámenes correspondientes, y agotar el Procedimiento de Publicación Vecinal previamente a la presentación de la manifestación de construcción ante la Delegación conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley y sus Reglamentos;

Artículo 8.- Son atribuciones de los Jefes Delegacionales:

I. ... II. ...

III. Expedir las licencias y permisos correspondientes a su demarcación territorial, en el ámbito de su competencia, debiendo sustanciar de manera obligatoria el Procedimiento de Publicación Vecinal, en los casos en que así proceda conforme a las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos;

IV. Recibir las manifestaciones de construcción e integrar el registro de las mismas en su Delegación conforme a las disposiciones aplicables, verificando previamente a su registro que la manifestación de construcción cumpla requisitos previstos en el Reglamento, y se proponga respecto de suelo urbano así como con el Procedimiento de Publicación Vecinal; en los casos que así proceda conforme a las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos. [...]"

Analizado el contenido de los preceptos legales transcritos se advierte que el legislador dotó a la Secretaría de Desarrollo Urbano y a los Jefes Delegacionales en la Ciudad de México de la facultad de agotar o sustanciar el Procedimiento de Publicación Vecinal a que se refieren los artículos 94 Bis, Ter, Cuater de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México.

Las fracciones XVIII y XIX del artículo 7 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, establecen medularmente que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México tiene entre sus atribuciones, las de recibir y registrar la manifestación de polígonos de actuación, autorización de relotificaciones, cambio de uso de suelo, fusiones, subdivisiones, transferencias de potencialidad y demás medidas que resulten adecuadas para la materialización de los polígonos autorizados, expedición de licencias y dictámenes correspondientes, para lo cual, debe previamente agotar el Procedimiento de Publicación Vecinal tramitado ante la Delegación que corresponda.

Por su parte, las fracciones III y IV del artículo 8 del ordenamiento en cita, establecen como atribuciones de los Jefes de las Delegaciones de la Ciudad de México, las de expedir las licencias y permisos correspondientes a su demarcación territorial, debiendo sustanciar de manera obligatoria el Procedimiento de Publicación Vecinal, en los casos en que así proceda conforme a la ley; y, recibir las manifestaciones de construcción e integrar su registro en la Delegación conforme a las disposiciones aplicables, verificando previamente que cumpla con los requisitos previstos en el Reglamento y se proponga respecto de suelo urbano así como con el Procedimiento de Publicación Vecinal.

En ese sentido, puede decirse que tales disposiciones de observancia general son heteroaplicativas, pues establecen obligaciones de hacer a las autoridades que no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que requieren para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condiciona su individualización.

En efecto, las atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y Jefes de Delegaciones, todos de la Ciudad de México, que confieren las normas reclamadas, esencialmente en materia de recepción, registro y expedición de manifestaciones, autorizaciones, licencias y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TRAMITE

permisos, ligado con la obligación previa de agotar el Procedimiento de Publicación Vecinal, por si mismas, no crean, modifican situaciones jurídicas con el inicio de su vigencia, pues su ejercicio requiere indetectablemente que se haya presentado ante la autoridad respectiva una solicitud de registro, expedición de licencias y/o permisos antes descritos, y que con motivo de lo anterior, se inicie el Procedimiento de Publicación Vecinal, así como el de verificación de cumplimiento de los requisitos que para ello establece la ley.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos, se advierte que la quejosa únicamente presentó:

- 1.- La documental pública consistente en copia certificada de la escritura cuarenta y nueve mil cincuenta y dos, pasada ante la fe del Notario Público ochenta y seis del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), de fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, donde se hace constar la constitución de la quejosa Residencial Mezquital, sociedad anónima de capital variable (fojas 93 a 143).
- 2.- La documental privada consistente en copia fotostática simple de una constancia de situación fiscal de fecha veinticinco de junio de dos mil catorce, en favor de la quejosa Residencial Mezquital, sociedad anónima de capital variable (fojas 144 y 145)
- 3.- La documental privada consistente en copia fotostática simple de la cédula profesional número 2006958, expedida por la Secretaría de Educación Pública (foja 146).
- 4.- Original de un documento expedido el dos de mayo de dos mil diecisiete por el Director General de la Cámara de la Industria de Desarrollo y Promoción de Vivienda, Delegación Valle de México en favor de la moral quejosa (foja 147).
- 5.- La documental privada consistente en copia fotostática simple del oficio C.JLS/DGJEL/DCAN/SN/2361/2017 de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete emitido (folio 527).
- 6.- Copia simple del documento fechado el seis de abril de dos mil diecisiete y firmado por el Presidente del Consejo del Colegio de Notarios del Distrito Federal (sic), A.C. (fojas 528 a 530).
- 7.- La documental pública consistente en copia certificada de un Registro de Manifestación de Construcción tipo "C", con número de folio 00000584, expedido por la Delegación Cuauhtémoc, en favor de la quejosa Residencial Mezquital, sociedad anónima de capital variable (fojas 144 y 145), con una vigencia del seis de abril de dos mil dieciséis al seis de abril de dos mil diecinueve, para realizar una obra en un predio en esa demarcación territorial (fojas 303 a 306)

De los documentos marcados con el número 1 justifica únicamente la constitución de la sociedad quejosa, en tanto que la marcada con el número 2 justifica indiciariamente que se encuentra inscrita ante el Registro Federal de Contribuyentes.

Por su parte, la marcada con el número 3 justifica la expedición de la cédula profesional número 2006958, en favor de una persona.

La marcada como 4 que la empresa quejosa se encuentra afiliada a la Cámara de la Industria de Desarrollo y Promoción de Vivienda, Delegación Valle de México.

Los identificados como 5 y 6 únicamente que una autoridad del Gobierno de la Ciudad de México dio contestación a la petición elevada por el Presidente del Consejo del Colegio de Notarios del Distrito Federal (sic).



COMPLIMIENTO

A.C. en relación a los criterios de interpretación relacionados con la actividad notarial y diversas disposiciones publicadas el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Finalmente, la identificada como 7 justifica que la quejosa se dedica a la construcción y le fue registrada la manifestación de construcción tipo C, que ahí se consigna, con la vigencia que ahí se estableció.

Medios de convicción que resultan insuficientes para acreditar la existencia de un acto por el cual las autoridades hayan ejercido en perjuicio de la quejosa sus atribuciones relacionadas con el Procedimiento de Publicación Vecinal.

Además, si bien las citadas autoridades cuentan con atribuciones relacionadas con el Procedimiento de Publicación Vecinal, mientras éstas no se ejerzan por así solicitarlo determinada persona, no existe afectación alguna a la esfera jurídica de los gobernados, pues el solo establecimiento de tales atribuciones no genera ninguna obligación inmediata en contra de la quejosa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia IV.3o.A. J/1 (10a.), Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época; del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XI, agosto de 2012; Tomo 2; pág. 1213., de rubro y texto siguientes:

"PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY RELATIVA, EN VIRTUD DE QUE ÚNICAMENTE ENUMERA LAS FACULTADES DE LA SECRETARÍA DE SALUD LOCAL EN LA MATERIA SIN IMPONER, DESDE EL INICIO DE SU VIGENCIA, OBLIGACIÓN ALGUNA A LOS GOBERNADOS, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA. Conforme a la jurisprudencia P./J. 55/97 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 5, de rubro: "LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.", son heteroaplicativas las normas legales que establecen obligaciones de hacer o de no hacer que no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que requieren de un acto diverso que condicione su individualización y concrete el supuesto normativo que afecte la esfera jurídica del particular, lo que permitirá su impugnación oportuna a través del juicio de garantías, con las mismas reglas del amparo contra leyes. En ese contexto, el artículo 6o. de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León es de naturaleza heteroaplicativa, en virtud de que únicamente enumera las facultades de la Secretaría de Salud local en la materia sin imponer, desde el inicio de su vigencia, obligación alguna a los gobernados, pues al prever que ésta cuenta, entre otras, con atribuciones para aplicar las disposiciones de su competencia contenidas en la citada ley; llevar a cabo el control sanitario de los establecimientos dedicados a la venta y consumo o expendio de bebidas alcohólicas; ordenar y practicar vistas de inspección o verificación y, en su caso, aplicar medidas de seguridad o conformidad con la Ley de Salud; sustanciar procedimientos y, en su caso, aplicar las sanciones administrativas que correspondan al incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 6o, fracciones VII, XIX y XXIV; 63, fracciones III y V y 66 de la propia ley, así como promover programas de capacitación dirigidos a personas cuya actividad se encuentre relacionada con el objeto del aludido ordenamiento, se corrobora que esas hipótesis requieren de la realización de un acto posterior de la mencionada dependencia



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TRAMITE

contra el quejoso para que, en su caso, se actualice un perjuicio en su contra."

En ese orden de ideas, se concluye que las normas reclamadas son de naturaleza **heteroaplicativa**, en tanto que requiere la existencia de actos concretos de aplicación para actualizar un perjuicio en la esfera jurídica de la quejosa, toda vez que su sola vigencia de ningún modo patentiza ni la involucra en una situación jurídica concreta que la afecte.

En tal virtud, para que el juicio de amparo resulte procedente en contra de los dispositivos reclamados, debe existir un acto concreto de aplicación que haya tenido verificativo con anterioridad a la presentación de la demanda; sin embargo, la imputante no colmó tal extremo, toda vez que no exhibió ninguna prueba que acredite que ha sufrido en su esfera jurídica la aplicación de los supuestos regulados por los preceptos de que se trata.

En este contexto, al no habersele aplicado el ordenamiento impugnado, ningún perjuicio se causa a sus derechos fundamentales, ya que no existe un acto de autoridad que la afecte, por lo que se requiere que los supuestos que se mencionan en dicho ordenamiento legal se actualicen en forma concreta y en perjuicio de la hoy quejosa.

Resulta aplicable a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia número 179, visible a fojas 179, del Apéndice de 1995, tomo I, parte SCJN, Séptima Época, que establece:

"INTERÉS JURÍDICO. NECESIDAD DE ACREDITARLO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. A pesar de que al juicio de amparo pudiera llamarse el verdadero juicio popular, esto no significa que la acción de amparo para reclamar la inconstitucionalidad de leyes o de actos, sea popular, toda vez que su ejercicio se encuentra limitado, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 107 constitucional y por el artículo 40. de la Ley de Amparo, a instancia de parte agraviada, lo que significa que uno de los presupuestos indispensables para la procedencia de la acción sea la comprobación del interés jurídico del quejoso, el cual no puede tenerse por acreditado por el solo hecho de promoverse el juicio de garantías, en atención a que tal proceder sólo implica la pretensión de excitar al órgano jurisdiccional, lo que es distinto a demostrar que la ley o el acto de la autoridad que se impugnan le obligan, lesionando sus derechos; así que no demostrándose que el quejoso se encuentre dentro de los presupuestos procesales que regulan las leyes cuya constitucionalidad impugne, no se satisface ese requisito procesal consistente en acreditar el interés jurídico."

Continuando con el análisis corresponde realizar el estudio del **segundo apartado** anunciado concerniente a los artículos 8, fracciones III, IV y V, y 9, fracciones I y I bis, de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), que son del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 8.- El Régimen de Propiedad en Condominio puede constituirse en construcciones nuevas o en proyecto, así como en inmuebles construidos con anterioridad siempre que:

I.- El inmueble cumpla con las características señaladas en el Artículo 3 de esta Ley;

II.- El número de unidades de propiedad privativa no sea superior a 120; y



SISTEMA PARA EL TRÁMITE DE EXPEDIENTES

7 000208 857167

CUMPLIMIENTO

(REFORMADA, G.O. 24 DE MARZO DE 2017)

III.- Se obtengan previamente, de la Delegación, las licencias de construcción especial procedentes, la Cédula de Publicación, y el registro de la Manifestación de Construcción, tipo "B" o "C";

(ADICIONADA, G.O. 24 DE MARZO DE 2017)

IV.- Se obtengan previamente, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo y el dictamen de impacto urbano correspondiente, y

(ADICIONADA, G.O. 24 DE MARZO DE 2017)

V.- Se obtenga previamente, de la Secretaría del Medio Ambiente, la autorización de impacto ambiental correspondiente.

(REFORMADO Y REUBICADO [N. DE E ANTES FRACCIÓN III], G.O. 24 DE MARZO DE 2017)

En caso de que el proyecto original sufra modificaciones, en cuanto al número de unidades de propiedad privadas o ampliación o reducción o destino de áreas y bienes de uso común, la Asamblea General a través de la persona que la misma designe o quien constituyó el Régimen de Propiedad en Condominio tendrán la obligación de modificar la escritura constitutiva ante Notario Público en un término no mayor de seis meses contados a partir de la fecha del aviso por escrito que el propietario debe dar a la Delegación sobre la terminación de la obra ejecutada, independientemente de que la respectiva autorización de uso y ocupación haya sido o no expedida por el Órgano Político Administrativo, conforme a lo dispuesto por el Artículo 65 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y 11 de esta Ley.

(REPUBLICADO, G.O. 24 DE MARZO DE 2017)

En ningún caso podrá el constituyente del Régimen de Propiedad en Condominio reservarse el derecho a hacer modificaciones al proyecto, si ya se ha traspasado la propiedad de la unidad de propiedad privada, aun que dicha transmisión no se haya formalizado."

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 24 DE MARZO DE 2017)

"ARTÍCULO 9.- Para constituir el Régimen de Propiedad en Condominio, se hará constar en escritura pública:

(REFORMADA, G.O. 24 DE MARZO DE 2017)

I. La manifestación de voluntad del propietario o propietarios del inmueble, de constituir el régimen de propiedad en condominio;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TRAMITE

(ADICIONADA, G.O. 24 DE MARZO DE 2017)

I Bis. Que el notario tuvo a la vista, y que agrega copia al apéndice de la escritura, de:

- a) El último título de propiedad del bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, fracción IV, de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, o disposición legal equivalente;
- b) Las licencias de construcción especial procedentes;
- c) La **Manifestación de Construcción, tipo "B" o "C"**, y su respectivo registro otorgado por la autoridad competente;
- d) El Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo y el dictamen de impacto urbano, que expida la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;
- e) La autorización de impacto ambiental que expida la Secretaría del Medio Ambiente, y

f) La copia de una póliza de fianza que el propietario del inmueble deberá entregar a la Delegación, para garantizar la conformidad de la construcción con el proyecto, y en su caso, el cumplimiento de las medidas de mitigación, compensación, o integración urbana ordenadas en el dictamen de impacto urbano o autorización de impacto ambiental correspondiente. El monto de la fianza será determinado por el titular de la Dirección General que entre sus facultades tenga la de registrar las Manifestaciones de Construcción, y deberá corresponder al avalúo comercial que emita un valuador certificado por la autoridad competente de la Ciudad de México, avalúo que deberá versar tanto sobre la edificación como sobre el terreno donde pretenda construirse. En caso de que la obra requiera de dictamen de impacto urbano o autorización de impacto ambiental, el monto de la fianza se incrementará en un 50% de la cantidad que resulte del avalúo comercial practicado. El término de la fianza, cuando la obra no requiera de dictamen de impacto urbano, corresponderá a la fecha de la autorización de uso y ocupación. El término de la fianza, cuando la obra requiera de dictamen de impacto urbano, corresponderá a la fecha en que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, o en su caso, la Secretaría del Medio Ambiente, declaren cumplidas las medidas ordenadas en el dictamen o autorización respectivo.

II.- La descripción de cada unidad de propiedad privativa; número, ubicación, colindancias, medidas, áreas y espacios para estacionamiento de uso exclusivo, si los hubiera, que lo componen más el porcentaje de indiviso que le corresponde;

III.- El establecimiento de zonas, instalaciones o las adecuaciones para el cumplimiento de las normas establecidas para facilitar a las personas con discapacidad el uso del inmueble;



СУМРЛИМЕНТО

IV.- El valor nominal asignado a cada unidad de propiedad privativa y su porcentaje de indiviso en relación con el valor total del inmueble;

V.- El uso y las características generales del condominio de acuerdo a lo establecido en los artículos 5 y 6 de esta Ley, el uso y destino de cada unidad de propiedad privativa;

(REFORMADA, G.O. 3 DE ABRIL DE 2012)

VI.- La descripción de las áreas y bienes de uso común, destino, especificaciones, ubicación, medidas, componentes y colindancias y todos aquellos datos que permitan su identificación, y en su caso las descripciones de las áreas comunes sobre las cuales se puede asignar un uso exclusivo a alguno o algunos de los condóminos, y en este caso se reglamentaran dichas asignaciones;

VII.- Los casos y condiciones en que pueda ser modificada la escritura constitutiva del Régimen y el reglamento interno;

VIII.- La obligación de los condóminos de contratar póliza de seguro, con compañía legalmente autorizada para ello, contra terremoto, inundación, explosión, incendio y con cobertura contra daños a terceros, cubriéndose el importe de la prima en proporción del indiviso que corresponda a cada uno de ellos, previo acuerdo de la Asamblea General y lo establecido en el Reglamento Interno;

IX.- El Reglamento Interno del Condominio, y en su caso conjunto condominal, el cual, no deberá contravenir las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables;

Observándose al apéndice de la escritura, se agregue debidamente certificados por Notario Público, las memorias técnicas, los planos generales y los planos tipo de cada una de las unidades de propiedad privativa, correspondientes a las instalaciones hidráulicas, eléctricas, estructurales, gas y áreas comunes cubiertas y descubiertas así como jardines, estacionamiento, oficinas, casetas, bodegas, subestaciones y cisternas."

Los artículos anteriores establecen, en lo que aquí interesa, por una parte, que el régimen de propiedad en condominio puede constituirse en construcciones nuevas o en proyecto, así como en inmuebles construidos con anterioridad, siempre que obtengan previamente: 1) las licencias de construcción especial de la delegación; 2) el certificado único de zonificación de uso de suelo y el dictamen de impacto urbano correspondiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y; 3) la autorización de impacto ambiental correspondiente de la Secretaría del Medio Ambiente (artículo 8, fracciones III, IV y V, de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal).

Asimismo, disponen que para constituir el régimen de propiedad en condominio, se hará constar en la escritura pública que: 1) el notario público tuvo a la vista la manifestación de voluntad del propietario o propietarios del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TRAMITE

inmueble, de constituir el régimen en cuestión, y: 2) tuvo a la vista, entre otros documentos, la póliza de fianza que el propietario del inmueble debe entregar a la delegación, siendo que el monto de la fianza es determinado por la autoridad administrativa que entre sus facultades tenga la de registrar las manifestaciones de construcción (artículo 9, fracciones I y I bis, de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal).

Luego, estos dispositivos prescriben las condiciones que deben reunirse para constituir la propiedad en condominio y los requisitos que debe contener su escritura pública.

En este sentido, es dable colegir que nos encontramos ante normas de naturaleza heteroaplicativa, ya que la constitución del régimen de condominio precisa de un acto ante una persona diversa a la quejosa, a saber, la manifestación formal ante el notario público, en términos del artículo 3º, de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal¹.

Así, en el caso concreto, no se advierte de las constancias aportadas por la quejosa al presente sumario constitucional, un medio de prueba que acredite que pretenda constituir alguna propiedad, bajo el régimen de condominio, y que hubiere comparecido ante el Notario Público para tal efecto, el cual a su vez la hubiere requerido la presentación de dichos requisitos.

De ahí que se concluya que los artículos 8, fracciones III, IV y V, y 9, fracciones I y I bis, de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), no afectan por sí solos la esfera jurídica de la imponente.

Por otro lado, se debe citar el artículo 12 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), que es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 12.- En toda escritura pública que contenga un contrato de adquisición de una unidad de propiedad privada, el notario deberá:

I. Relacionar la escritura pública constitutiva del Régimen de Propiedad en Condominio, y citar los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, fracción IV, de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, o disposición legal equivalente;

¹ **"ARTÍCULO 3.-** La constitución del Régimen de Propiedad en Condominio es el acto jurídico formal que el propietario o propietarios de un inmueble, instrumentarán ante Notario Público declarando su voluntad de establecer esa modalidad de propiedad para su mejor aprovechamiento, entendida ésta como aquella en la que coexiste un derecho de propiedad absoluta y exclusivo, respecto de unidades de propiedad privada y un derecho de copropiedad en términos de lo dispuesto por los artículos 943 y 944 del Código Civil, respecto de las áreas y bienes de uso común necesarios para el adecuado uso o disfrute del inmueble.

Asimismo, una vez constituido el Régimen de Propiedad en Condominio, éste deberá de registrarse ante la Procuraduría."



SISTEMA PARA EL TRÁMITE DE EXPEDIENTES

4 000208 857167

СУМЕРЛИМЕНТО

II. Entregar al interesado una copia simple de la escritura pública constitutiva del Régimen de Propiedad en Condominio y copia simple del Reglamento Interno del condominio, y hacer constar la entrega de cada uno de esos documentos, y

III. Leerle al interesado los artículos 7, 16, 28, 86 y 87 de esta Ley, y hacer constar que le fueron leídos y que tiene conocimiento pleno de lo señalado en esos preceptos."

El dispositivo jurídico en comento señala que, el notario público deberá agregar a toda escritura pública que consigne la adquisición de una unidad de propiedad privada: 1) la escritura pública constitutiva del régimen de propiedad en condominio; 2) entregar al interesado copia de dicho instrumento y del reglamento interno del condominio, y; 3) leer al interesado los artículos 7, 16, 28, 86 y 87 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal (sic).

De lo anterior, se sigue que las hipótesis jurídicas del artículo 12 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal (sic), están dirigidas a regular las actuaciones de los notarios públicos, por lo que no inciden en la esfera jurídica de la imputante, quien no es fedatario público y, en virtud de ello, no se afecta su interés jurídico.

Por otra parte, se cita también el artículo 26 fracciones III y III Ter de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal (sic), que es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 26.- Para la ejecución de obras en las áreas y bienes de uso común e instalaciones generales, se observarán las siguientes reglas:

- I.- Las obras necesarias para mantener el condominio en buen estado de seguridad, estabilidad y conservación, y para que los servicios funcionen normal y eficazmente, se efectuarán por el Administrador previa manifestación de construcción tipo B o C, en su caso, de las autoridades competentes de la administración pública, de conformidad con la Asamblea General, con cargo al fondo de gastos de mantenimiento y administración debiendo informar al respecto en la siguiente Asamble General. Cuando este fondo no baste o sea preciso efectuar obras no previstas, el Administrador convocará a Asamblea General Extraordinaria, a fin de que, conforme lo prevenga el reglamento, resuelva lo conducente;
- II.- Para realizar obras que se traduzcan en mejor aspecto o mayor comodidad, que no aumenten el valor del condominio u obras que sin ser necesarias si lo aumenten, previa convocatoria de acuerdo a lo establecido en artículo 34 de la presente Ley;

(REFORMADA, G.O. 24 DE MARZO DE 2017)

III. El propietario o propietarios del condominio, en caso de enajenación, responderán por el saneamiento para el caso de evicción;

(ADICIONADA, G.O. 24 DE MARZO DE 2017)

III Bis. Tratándose de construcciones nuevas y de construcciones en proyecto, el propietario o propietarios originales del condominio serán responsables por los defectos o vicios ocultos de las construcciones, extinguiéndose las acciones correspondientes hasta la modificación o demolición, según sea el caso, del área afectada de la construcción de que



ODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TRAMITE

se trate. También serán responsables por el incumplimiento de las medidas ordenadas en el dictamen de impacto urbano o autorización de impacto ambiental respectivo, en cuyo caso las acciones correspondientes se extinguirán al cabo de diez años contados a partir de la fecha de la autorización de uso y ocupación de la edificación cuya construcción dio lugar al dictamen o autorización que hubiere dispuesto tales medidas.

Si el propietario fuere una persona jurídica, cada socio que la integre, o cada persona física que la hubiere integrado disuelta que fuere, asumirá individualmente la responsabilidad que por su naturaleza a cada uno le resulte aplicable; en caso de fallecimiento, la responsabilidad la asumirá su respectivo patrimonio representado por el albacea correspondiente, o en su caso, su heredero;

(ADICIONADA, G.O. 24 DE MARZO DE 2017)

III Ter. Cuando las acciones de responsabilidad a las que se refiere la fracción anterior, se ejerzan dentro de los tres años siguientes a la entrega del área afectada, se tendrá en cuenta la póliza de fianza prevista en el artículo 9, fracción I Bis, inciso f), de esta Ley; cuando las acciones se ejerzan después del plazo indicado, la indemnización se calculará conforme a la inflación, con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor;

III.- El propietario o propietarios del condominio en caso de enajenación, responderán por el saneamiento para el caso de evicción. Tratándose de construcciones nuevas, el propietario o propietarios originales del condominio, serán responsables por los defectos o vicios ocultos de las construcciones, extinguiéndose las acciones correspondientes a los tres años posteriores a la entrega del área afectada;

(REFORMADA, G.O. 3 DE ABRIL DE 2012)

IV.- Para realizar obras nuevas, excepto en áreas verdes, que no impliquen la modificación de la Escritura Constitutiva y se traduzcan en mejor aspecto o mayor comodidad, se requerirá acuerdo aprobatorio de la Asamblea General a la que deberán asistir por lo menos la mayoría simple de los condóminos, cumpliendo con lo señalado en la fracción IV artículo 32 de esta Ley;

V.- En caso de falta de administrador las reparaciones o reposiciones urgentes en los bienes y servicios comunes podrán ser efectuados por cualquiera de los condóminos, los gastos que haya realizado serán reembolsados repartiendo el costo en partes iguales entre todos los condóminos, previa autorización del comité de vigilancia e informando detalladamente en la Asamblea General siguiente;

VI.- Los gastos que se originen con motivo de la operación, reparación, conservación y mantenimiento de las instalaciones y servicios generales, así como de las áreas o bienes comunes, serán cubiertos por todos los condóminos conforme a lo establecido en el artículo 55 de esta Ley e informando detalladamente en la Asamblea General siguiente;

VII.- Los gastos que se originen con motivo de la operación, reparación, conservación y mantenimiento de las instalaciones y servicios generales destinadas únicamente a servir a una sección del condominio serán cubiertos por todos los condóminos de esa sección, de acuerdo a lo establecido en el artículo 55 de esta Ley; y

VIII.- Tratándose de los gastos que se originen por la prestación del servicio de energía eléctrica, agua y otros en las áreas o bienes comunes se cubrirán de acuerdo a lo establecido en las fracciones VI y VII de este artículo. El proveedor o prestador del servicio incluirá la cantidad respectiva en la factura o recibo que individualmente expida a



CUMPLIMIENTO
*cada condómino por el servicio en su unidad de propiedad
privativa."*

Las hipótesis jurídicas del artículo 26, fracciones III y III Ter, establecen el régimen de responsabilidades a los que se sujetan los propietarios del condominio en caso de enajenación, que son las siguientes:

- a) Responderán del saneamiento para el caso de evicción.
- b) Si las acciones de responsabilidad se ejercen dentro de tres años, se tomará en cuenta la póliza ofrecida por el propietario; y, si se ejercitan después de este plazo, la indemnización se calculará conforme a la inflación, con base en el índice nacional de precios al consumidor.
- c) Tratándose de construcciones nuevas, el propietario o propietarios originales del condominio, serán responsables por los defectos o vicios ocultos de las construcciones, extinguiéndose las acciones correspondientes a los tres años posteriores a la entrega del área afectada.

En este sentido, se estima que las hipótesis normativas descritas, son de naturaleza heteroaplicativa, porque establecen la responsabilidad de los propietarios de los inmuebles bajo el régimen de propiedad en condominio, en caso de enajenación, siendo que dicha responsabilidad nacerá a la vida jurídica, hasta el momento en que sea exigida por una diversa persona, mediante los procesos contenciosos o jurisdiccionales correspondientes; es decir, hasta el instante en que sea demandada por responsabilidad derivada de los daños ocasionados por la evicción o vicios ocultos, de un inmueble en condominio.

Ello, porque es inconcuso que para la tramitación de un juicio, es necesario la intervención de la autoridad jurisdiccional correspondiente.

Siendo que, en el caso concreto, no obra constancia alguna en el sumario en que se actúa, de la que se desprenda que la parte quejosa se encuentre actualmente bajo algún procedimiento, a través del cual se le exija su responsabilidad por evicción o vicios ocultos.

De ahí que a la fecha no se ha actualizado afectación alguna en la esfera jurídica de la impetrante.

Sive de apoyo a lo anterior por analogía, la tesis 2a. LXXIX/2014 (10a.), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 8, julio de 2014, tomo I, página 402, de rubro y texto siguientes:

"AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. LOS PÁRRAFOS ANTEPENÚLTIMO, PENÚLTIMO Y ÚLTIMO DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LO PREVEN SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012). Los párrafos indicados, que establecen la obligación del patrón de entregar personalmente al trabajador el aviso previo al despido, sea que lo haga de manera directa o por medio de la Junta de Conciliación y Arbitraje, así como el cómputo de la prescripción de la acción del trabajador a partir de que reciba personalmente el aviso y la nulidad del despido en caso de no cumplirse con esa



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TRAMITE

notificación, son de naturaleza heteroaplicativa para efectos de la procedencia del juicio de amparo, porque la obligación y las consecuencias que prevén están condicionadas expresamente a circunstancias jurídicas concretas. Así, mientras el trabajador no incurra en una causa de rescisión de la relación laboral o el empleador dé aviso de ella con base en esa norma, faltará un elemento indispensable para que se actualice el supuesto previsto en esa disposición legal y el juicio de amparo promovido en su contra debe sobreseerse."

Ahora se abordará el tercer rubro anunciado, que corresponde a los artículos 31, fracciones XII y XIII; 120, fracciones XI y XII; 162, párrafos primero y segundo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, párrafos tercero y cuarto; 163, fracciones I, II, III; 164, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; 165, párrafos primero y segundo; 166, fracciones I, II, III, IV; 167, párrafos primero, segundo y tercero; 168, fracciones I, II, III, incisos a), b), c), d), e), f) y 169, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, los cuales son del tenor literal siguiente:

**"CAPITULO V
De las Salas del Tribunal**

ARTÍCULO 31.- Las Salas del Tribunal son competentes para conocer:

[...]

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], G.O. 24 DE MARZO DE 2017)

XII. La acción pública promovida por personas físicas o morales que acrediten tener interés legítimo o los órganos de representación vecinal por presuntas violaciones a cambios de uso del suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles; y

(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA], G.O. 24 DE MARZO DE 2017)

XIII. De los demás que expresamente señalen esta u otras Leyes."

"CAPITULO IX

De la Improcedencia y Sobreseimiento

"ARTÍCULO 120.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal es improcedente:

[...]

X. Contra actos o resoluciones que deban ser revisados de oficio por las autoridades administrativas del Distrito Federal, y dentro del plazo legal establecido para tal efecto; y

(ADICIONADA, G.O. 24 DE MARZO DE 2017)

XI. Contra actos o resoluciones que se hayan emitido en cumplimiento de sentencia de la acción pública;"

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN,
G.O. 24 DE MARZO DE 2017)

TITULO XVI

DE LA ACCIÓN PÚBLICA

(ADICIONADO, G.O. 24 DE MARZO DE 2017)



CUMPLIMIENTO

"ARTÍCULO 162.- La acción pública es el instrumento jurídico por medio del cual el Tribunal, conoce de manera directa las situaciones fácticas o jurídicas contra los que se inconformen las personas físicas o morales que acrediten tener interés legítimo o los órganos de representación ciudadana, que se consideren afectados en su patrimonio o en su esfera jurídica, que incida directamente en la armonía de la comunidad del accionante, por construcciones, cambios de uso del suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles, que contravengan lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en su Reglamento, en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal y en los Programas ambientales y de desarrollo urbano vigentes.

La acción pública se interpondrá por escrito dirigido al Tribunal dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo conocimiento de las situaciones fácticas o jurídicas previstas en el párrafo anterior, y deberá contener los siguientes requisitos formales:

I. Nombre del accionante o en su caso, de quien promueva en su nombre; debiendo señalar domicilio para recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México;

II. Indicar una relación sucinta de los hechos que motivaron el inicio de la acción pública;

III. Señalar las presuntas infracciones cometidas, debiendo indicar las situaciones de hecho y de derecho por las cuales se considera que existe una violación a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su reglamento, el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal o los programas ambientales y de desarrollo urbano vigentes, motivada por construcciones, cambios de uso del suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles afectados, debiendo el accionante establecer un nexo causal entre la infracción aducida y el patrimonio afectado o bien en su esfera jurídica, que incida directamente en la armonía de la comunidad del accionante;

IV. Señalar a la autoridad o autoridades presuntamente infractoras y el domicilio para ser notificadas;

V. Nombre y domicilio del tercero perjudicado;

VI. La pretensión que se deduce;

VII. La firma del accionante, si éste no supiere o no pudiese firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el primero su huella digital;

VIII. Las pruebas con que se cuenten;



COER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TRAMITE

Una vez admitida la acción pública se deberá emplazar a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial en su carácter de autoridad ambiental garante del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial.

Bastará que se tenga por acreditado el interés legítimo de las personas físicas o morales que promuevan la Acción Pública, cuando se desprenda de la fracción II de éste artículo, presuntas violaciones a los Derechos Humanos, previa acreditación con cualquier documento legal o elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la persona agraviada."

(ADICIONADO, G.O. 24 DE MARZO DE 2017)

"ARTÍCULO 163.- Posterior a la demanda y contestación, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, no se admitirán al accionante ni al demandado, respectivamente, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

I. Ser de fecha posterior a dichos escritos:

II. Los de fecha anterior, respecto de los cuales, manifieste bajo protesta decir verdad, no haber tenido conocimiento de su existencia; y

III. Los que no haya sido posible obtener con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, y siempre que acredite que los haya solicitado dentro del término señalado en el artículo anterior."

(ADICIONADO, G.O. 24 DE MARZO DE 2017)

"ARTÍCULO 164.- El accionante podrá solicitar la suspensión de los trabajos que motivaron el inicio de la acción pública en cualquier etapa del procedimiento, los cuales tendrán por objeto que las cosas permanezcan en el estado en que se encuentran al momento de decretarse la misma, para ello se deberá constituir personal adscrito al Tribunal con el objeto de que se levante acta circunstanciada del lugar, a efecto de cerciorarse que no varíen las condiciones en las cuales se concedió. La suspensión procederá siempre que la autoridad o autoridades presuntamente infractoras no acrediten la legalidad de las situaciones fácticas a las que se refiere el artículo 162.

No se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés público o si se contravinieren disposiciones de orden público.

La suspensión también podrá consistir en la orden de custodia del folio real del predio, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, de conformidad con el capítulo VII de la presente ley.



CUMPLIMIENTO

Tratándose de actividades reguladas, que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización documental, la suspensión tercero perjudicado no exhiba dicha documental, la suspensión procederá de oficio debiendo detener los trabajos de obra que se realicen en el inmueble materia de la acción pública; para ello las autoridades emplazadas serán auxiliares en el ámbito de su competencia para la ejecución y cumplimiento de la medida cautelar.

El Tribunal determinará los casos en los que proceda el otorgamiento de la suspensión una vez que se hayan cumplido los requisitos previstos en éste artículo."

(ADICIONADO, G.O. 24 DE MARZO DE 2017)

"ARTÍCULO 165.- No encontrándose irregularidades en la demanda, o subsanadas éstas, el Magistrado Instructor mandará emplazar a las demás partes para que contesten dentro del término de quince días.

Quando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el accionante, el Magistrado Instructor, de oficio, ordenará se le corra traslado de la acción pública y sus anexos para que conteste en el término a que se refiere el primer párrafo de este precepto."

(ADICIONADO, G.O. 24 DE MARZO DE 2017)

"ARTÍCULO 166.- La autoridad o autoridades, al rendir su contestación de acción pública expresarán:

I. Las consideraciones de hecho y de derecho que permitan entender al accionante de una manera clara y precisa la legalidad del acto, debiendo señalar el ámbito de su competencia en el asunto y hasta dónde llega su intervención en la acción intentada;

II. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el accionante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso;

III. Las pruebas que ofrezca;

IV. A manera de conclusión expondrá brevemente si el acto que motivo la acción pública es legal o manifestar que en el ejercicio de autocontrol a que están obligadas todas las autoridades han variado las condiciones en las que se otorgó o bien que el tercero perjudicado no se apegó a las mismas."

(ADICIONADO, G.O. 24 DE MARZO DE 2017)

"ARTÍCULO 167.- La sentencia se pronunciará por mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la Sala, dentro de los treinta días siguientes a aquél en el que se hayan recibido todas las contestaciones de las autoridades emplazadas.



COEER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TRAMITE

Si la mayoría de los Magistrados están de acuerdo con el proyecto, el Magistrado que no lo esté, podrá señalar que emite su voto en contra o formular su voto particular.

En caso de que el proyecto no sea aceptado por los demás Magistrados de la Sala, el Magistrado Instructor engrosará la sentencia con los argumentos de la mayoría y el proyecto quedará como voto particular."

(ADICIONADO, G.O. 24 DE MARZO DE 2017)

"ARTÍCULO 168.- Las sentencias que emitan las Salas del Tribunal, no necesitan formalismo alguno, pero deberán contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, fundando y motivando la legalidad o no de la acción planteada, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido;
- II. Los términos en los que deberán ser ejecutadas las acciones por parte de las autoridades emplazadas, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme;

III. Los efectos de la sentencia dictada en la acción pública serán:

- a) Si del análisis de las documentales se desprende la ausencia de elementos de validez en relación al acto que motivó la acción pública, el Tribunal ordenará la nulidad del acto y en su caso ordenará a las autoridades emplazadas como auxiliares del cumplimiento de la sentencia, en razón de su competencia, la imposición del estado de clausura, demolición del inmueble o bien su restitución tratándose de inmuebles catalogados, misma que deberá cumplirse en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que la sentencia quede firme.
- b) Si del análisis de las documentales se desprende que se hayan realizado trabajos de obra sin mediar documentación que acredite la legalidad de la misma, el Tribunal ordenará a la autoridad competente realice todas las acciones necesarias con el objeto de demoler la construcción estimada ilegal, situación que deberá cumplirse en un plazo no mayor de 5 días hábiles contados a partir de que la sentencia quede firme, quedando obligado el propietario, poseedor o tenedor a pagar los gastos de ejecución en que hubiere incurrido la Administración Pública de la Ciudad de México con motivo de la ejecución de la demolición;

- c) Si del análisis de las documentales se desprende que un inmueble catalogado que constituya el patrimonio arqueológico, histórico, artístico o cultural de la Ciudad de México haya resultado afectado, se ordenará a la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y



CUMPLIMIENTO

Vivienda implementen las medidas necesarias para reintegrar, reparar, restaurar o en su caso revitalizar el área afectada, para ello la Secretaría deberá informar dentro de los quince días hábiles siguientes el tiempo estimado para la elaboración de los trabajos, quedando obligado el propietario, poseedor o tenedor a pagar los gastos de ejecución en que hubiere incurrido la Administración Pública de la Ciudad de México;

d) Si de las documentales se desprende que en la emisión del acto administrativo materia de la acción pública medio error, dolo, mala fe, por parte de las autoridades, el Tribunal ordenará se dé vista al Órgano Interno de Control de la autoridad competente con el objeto de que se inicie el procedimiento correspondiente;

e) Reconocimiento de parámetros de legalidad de los actos que motivaron la acción pública; y

f) Sobresseer el juicio en los términos de Ley.”

(ADICIONADO, G.O. 24 DE MARZO DE 2017)

“ARTÍCULO 169.- En contra de las sentencias que se dicten con motivo de la acción pública prevista en este capítulo, procederá el recurso de apelación señalado en el artículo 137 de esta Ley.”

Los artículos de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (sic) precitados, establecen en lo que aquí interesa, las siguientes reglas:

- Señalan que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la ahora Ciudad de México, es competente para conocer la acción pública promovida por personas físicas o morales que acrediten tener interés legítimo o por los órganos de representación vecinal por presuntas violaciones a cambios de uso de suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles (artículo 31).

- Prescriben que el juicio contencioso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones emitidos en cumplimiento de la sentencia de acción pública (artículo 120).

- Definen como *acción pública* a aquella por medio de la cual, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la ahora Ciudad de México, conoce de manera directa las inconformidades de los ciudadanos y los órganos de representación vecinal, por las posibles afectaciones en el patrimonio o en la esfera jurídica, ocasionadas por construcciones, cambios de uso de suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles, que contravengan las disposiciones establecidas en los ordenamientos aplicables; indicándose los requisitos que debe contener el escrito en el que se promueva la acción citada (artículo 162).

- Mencionan qué tipos de pruebas pueden aportarse en el procedimiento de acción pública (artículo 163).

- Establecen la figura de la suspensión de las obras de construcción que motivaron la acción pública, la cual tiene por objeto que las cosas permanezcan en el estado en que se encuentran, siendo que no se otorgará si es en perjuicio del interés público o se contravienen disposiciones de orden público; asimismo, se señala que la suspensión en este tipo de acciones, puede otorgarse para ordenar la custodia del folio real del predio al Registro Público de la Propiedad y de Comercio; por otra parte, se desprende que la suspensión procede de oficio si el tercero interesado no



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TRAMITE

exhibe la concesión, licencia, permiso, autorización, aviso o registro correspondientes (artículo 164).

- Señalan las reglas de llamamiento a las partes en la acción pública y el contenido que deba cumplir la contestación de la misma (artículos 165 y 166).

- Prescriben las reglas de votación para emitir la sentencia de la acción pública ejercitada, así como los elementos que debe reunir la resolución definitiva en comentario y los efectos que puede contener (artículos 167 y 168).

- Finalmente, se menciona que la sentencia que se dicte en la multicitada acción puede ser recurrida a través del recurso de apelación establecido en el artículo 137 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (sic) (artículo 169).

Del estudio de las reglas anteriores, se desprende que prescriben un proceso jurisdiccional (acción pública) ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la hoy Ciudad de México, toda vez que con claridad establecen la competencia del citado tribunal, las reglas para tramitarlo y emitir la sentencia correspondiente, así como la improcedencia del juicio contencioso en contra de los actos y resoluciones emitidos en cumplimiento de la sentencia respectiva.

Lo antes expuesto permite concluir que los artículos reclamados de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (sic), son de naturaleza eminentemente **heteroaplicativa**.

Se dice lo anterior, porque para que las hipótesis normativas ahí previstas, surtan sus efectos en la realidad, resulta necesario el ejercicio de una acción contenciosa, la cual debe ser encausada a través de un operador jurídico, es decir, debe existir el actuar de una autoridad jurisdiccional.

De ahí que se reitera que las normas en comentario son de naturaleza heteroaplicativa, toda vez que sus efectos se surtirán, hasta el momento en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, instrumente el juicio de acción pública promovido por el o las personas interesadas.

Ahora bien, en el caso concreto, no se actualiza la afectación al interés jurídico de la quejosa, porque de los elementos de prueba que obran en el sumario en que se actúa, no se advierte algún acuerdo, determinación o resolución, dictada con motivo del ejercicio de la acción pública ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, lo cual es necesario, ya que al tratarse de normas heteroaplicativas, es indispensable que se demuestre el acto de aplicación emitido por una autoridad, lo cual se insiste, no sucede en la especie.

Consecuentemente, **es evidente que la quejosa carece de interés jurídico**, para promover el presente juicio en contra de los artículos 31, fracciones XII y XIII; 120, fracciones XI y XII; 162, párrafos primero y segundo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, párrafos tercero y cuarto; 163, fracciones I, II, III; 164, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; 165, párrafos primero y segundo; 166, fracciones I, II, III, IV; 167, párrafos primero, segundo y tercero; 168, fracciones I, II, III, incisos a), b), c), d), e), f) y 169 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (sic).

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la tesis 2a. LXXXIV/2014 (10a.), pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 8, julio de 2014, tomo I, página 410, de rubro y texto siguientes:

"REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO LABORAL. EL ARTÍCULO 692, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA CONDICIONA ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012). Las fracciones referidas,



CONCEPTO

que establecen, respectivamente, que los abogados patronos o asesores legales de las partes, así como los abogados legales de los sindicatos, deberán acreditar a los abogados litigantes en derecho o pasantes, para intervenir en los juicios, son de naturaleza heteroaplicativa para efectos de la procedencia del juicio de amparo, porque la obligación que prevén está condicionada expresamente a una circunstancia jurídica concreta. Así, mientras no se inicie un juicio, faltará un elemento indispensable para que se actualice la carga prevista en las referidas disposiciones. Y el juicio de amparo promovido en su contra debe sobreseerse."

Es por lo anterior, que los ordenamientos reclamados no le causan agravio alguno a la quejosa, por tanto su simple vigencia no le deparan perjuicio, ya que se necesita un acto posterior de aplicación para así acreditarlo y en consecuencia, carece de interés jurídico para combatir en la presente instancia constitucional tales ordenamientos.

Es aplicable la tesis número 1a./J. 4/99, consultable en la página 103 del tomo IX, febrero de 1999, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, que es del tenor literal siguiente:

"LEY RECLAMADA CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. SI ÉSTE NO SE ACREDITA DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO DE AMPARO. Si el quejoso reclama la inconstitucionalidad de un dispositivo legal como heteroaplicativo, con motivo del primer acto de aplicación en su perjuicio, y no acredita su existencia, procede sobreseer en el juicio de garantías, por falta de interés jurídico, con fundamento en los artículos 73, fracción V y 74, fracción III, de la Ley de Amparo."

Así como la diversa tesis II.3o.C.3.K, visible en la página 1205 tomo XII, agosto de 2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a continuación se transcribe:

"LEY HETEROAPLICATIVA. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS ANTE JUEZ DE DISTRITO, SI NO EXISTE EL ACTO DE APLICACIÓN. En el juicio de amparo existen dos vertientes para establecer el momento oportuno para reclamar la inconstitucionalidad de una ley; primero, cuando se trata de una ley autoaplicativa y segundo, cuando se refiere a una ley heteroaplicativa. Para distinguir el instante en que una u otra pueden ser impugnadas se debe atender al concepto de individualización incondicionada, esto es, determinar si los efectos de la disposición legal reclamada ocurren en forma condicionada o incondicionada. La condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización. De esta forma, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualiza condición alguna, se está en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones que impone la ley no surgen en forma automática (con su sola entrada en vigor), sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se está frente a una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada. Consecuentemente, si no existe el hecho que actualice la condición para que una ley heteroaplicativa sea reclamable mediante el juicio de amparo indirecto, es evidente su improcedencia."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

TRAMITE

Continuando con el análisis de las causas de improcedencia, corresponde el estudio al **cuarto de los apartados anunciados respecto a las disposiciones normativas siguientes:**

- 1.- 94 Bis, 94 Ter y 94 Quater, de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México y,
- 2.- 26, fracción III Bis, de la Ley de Propiedad en Condominio del Inmueble para la Ciudad de México.

La suscrita considera que en relación a dichas normas también se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, toda vez que la quejosa no justifica que tales normas afecten su interés jurídico o legítimo para combatirlas, como se demostrará a continuación.

Como se expuso en los párrafos precedentes, a fin de determinar si el gobernado tiene interés jurídico para reclamar una ley o norma de observancia general, es necesario identificar el momento en que causa afectación, es decir, en qué instante incide en la esfera jurídica del quejoso y, para ello, se debe recurrir al concepto de **individualización condicionada e incondicionada**, para efectos de dilucidar si se está en presencia de una norma de **naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa**.

Luego, en el presente asunto la parte quejosa reclama las normas en estudio, como autoaplicativas, esto es, las combate con motivo de su entrada en vigor, pues afirma que desde ese momento afectan su esfera de derechos.

Así, las normas reclamadas son del tenor literal siguiente:

LEY DE DESARROLLO URBANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“ARTÍCULO 94 BIS. El Procedimiento de Publicación vecinal, se tramitara ante la Delegación que corresponda a la ubicación del predio, bajo el procedimiento y requisitos establecidos en esta Ley.

El Procedimiento de Publicación Vecinal es un requisito indispensable para la procedencia del registro de manifestación de construcción tipo B o C, así como para la expedición de permisos o licencias referentes a cambios de uso de suelo, fusiones, subdivisiones, transferencias de potencialidad, afectaciones y restricciones de construcción, edificación, modificación, ampliación, reparación, demolición de construcciones y demás medidas que establezca esta Ley referente a las modalidades previstas en el artículo 53 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.”

“ARTÍCULO 94 TER. Para la Construcción, ampliación, reparación o modificación de una obra, de las previstas en el artículo 53 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, y previamente a la solicitud de tramitación de permisos, licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones, y demás actos administrativos referentes a cambios de uso de suelo, los solicitantes deberán agotar el procedimiento de publicación vecinal en los términos que señala esta Ley.

No procederá la tramitación de los actos administrativos mencionados anteriormente, cuando el predio o inmueble se



СУМЕРИМЕНТО

logallés en suélq de conservación y no se dtaya agotado el
prageplgmento de publicación vecinal." InputReader

OPAFATOR: ReadImage
"ARTÍCULO 94 QUATER. El propietario o poseedor del predio

o inmueble, el Director Responsable de Obra y los
Corresponsables deberán sujetarse al procedimiento de
publicación vecinal previo a la solicitud de tramitación de
permisos, licencias, autorizaciones, registro de manifestaciones
o demás actos administrativos referentes a cambios de uso de
suelo, únicamente en las modalidades previstas por el artículo
53 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal
en los siguientes términos:

I. El procedimiento de publicación vecinal fungirá como
herramienta preventiva de conflictos y/o afectaciones a la
ciudadanía y el entorno urbano, es un requisito indispensable
para la procedencia del registro de manifestación de
construcción, así como para la expedición de permisos o
licencias referentes a cambios de uso de suelo como fusiones,
subdivisiones, transferencias de potencialidad, afectaciones y
restricciones de construcción, edificación, modificación,
ampliación, reparación, demolición de construcciones y demás
medidas que establezca esta Ley;

II. El interesado deberá presentar ante la Ventanilla Única de la
Delegación donde se realice la obra, formato de Solicitud de
Constancia de Publicación Vecinal;

III. El formato de Solicitud de Constancia de Publicación
Vecinal deberá estar suscrito por el propietario del predio o
inmueble que se trate, el cual deberá contener el nombre,
denominación o razón social del o los interesados, domicilio
para oír y recibir notificaciones; ubicación y superficie del
predio de que se trate; nombre, número de registro y domicilio
del Director Responsable de obra y, en su caso, del o de los
Corresponsables acompañada de los siguientes requisitos,
mismos que tienen relación con los previstos en el Reglamento
de Construcciones del Distrito Federal:

a) Constancia de alineamiento y número oficial vigente, y
cualquiera de los documentos siguientes: certificado único de
zonificación de uso de suelo específico y factibilidades o
certificado de acreditación de uso del suelo por derechos
adquiridos o el resultado de la consulta del Sistema de
Información Geográfica relativo al uso y factibilidades del
predio;

b) Un tanto del proyecto arquitectónico de la obra en planos a
escala, debidamente acotados con las especificaciones de los
materiales, acabados y equipos a utilizar, en los que se debe
incluir, como mínimo: croquis de localización del predio,
levantamiento del estado actual, indicando las construcciones y
árboles existentes; planta de conjunto, mostrando los límites
del predio y la localización y uso de las diferentes partes
edificadas y áreas exteriores; plantas arquitectónicas,
indicando el uso de los distintos locales y las circulaciones, con
el mobiliario fijo que se requiera; cortes y fachadas; cortes por
fachada, cuando colinden en vía pública y detalles
arquitectónicos interiores y de obra exterior; plantas, cortes e
isométricos en su caso, de las instalaciones hidrosanitarias,
eléctricas, gas, instalaciones especiales y otras, mostrando las
trayectorias de tuberías, alimentaciones y las memorias
correspondientes;

c) Estos planos deben acompañarse de la memoria descriptiva,
la cual contendrá como mínimo: el listado de locales
construidos y áreas libres de que consta la obra, con la
superficie y el número de ocupantes o usuarios de cada uno;
los requerimientos mínimos de acceso y desplazamiento de
personas con discapacidad, cumpliendo con las Normas
correspondientes; coeficientes de ocupación y de utilización del
suelo, de acuerdo a los Programas General, Delegacionales
y/o Parciales, en su caso;

d) La descripción de los dispositivos que provean el
cumplimiento de los requerimientos establecidos por la Ley en
cuanto a salidas y muebles hidrosanitarios, niveles de
iluminación y superficies de ventilación de cada local, visibilidad



OFICINA FEDERAL DE MEDIACIÓN
OFICIAL JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TRAMITE

en salas de espectáculos, resistencia de los materiales al fuego, circulaciones y salidas de emergencia, equipos de extinción de fuego, y diseño de las instalaciones hidrosanitarias, eléctricas, de gas y otras que se requieran. Estos documentos deben estar firmados por el propietario o poseedor, por el Director Responsable de Obra y los Corresponsables en Diseño Urbano y Arquitectónico y en instalaciones, en su caso;

e) Un tanto del proyecto estructural de la obra en planos debidamente acotados, con especificaciones que contengan una descripción completa y detallada de las características de la estructura incluyendo su cimentación. Se especificarán en ellos los datos esenciales del diseño como las cargas vivas y los coeficientes sísmicos considerados y las calidades de materiales. Se indicarán los procedimientos de construcción recomendados, cuando éstos difieran de los tradicionales.

Deberán mostrarse en planos los detalles de conexiones, cambios de nivel y aberturas para ductos;

f) Los planos anteriores deben incluir el proyecto de protección a colindancias y el estudio de mecánica de suelos cuando proceda, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

Estos documentos deben estar firmados por el Director Responsable de Obra y el Corresponsable en Seguridad Estructural, en su caso;

g) Responsiva del Director Responsable de Obra del proyecto de la obra, así como de los Corresponsables en los supuestos señalados en el artículo 36 del Reglamento de Construcciones;

h) Presentar dictamen favorable del estudio de impacto urbano o impacto urbano-ambiental, para los casos señalados en la fracción III del artículo 51 del Reglamento de construcciones;

j) Presentar acuse de recibo del aviso de ejecución de obras ante la Secretaría del Medio Ambiente, cuando se trate de proyectos habitacionales de más de 20 viviendas;

j) Cuando se trate de zonas de conservación del Patrimonio Histórico, Artístico y Arqueológico de la Federación o área de conservación patrimonial de la Ciudad de México, se requiere además, cuando corresponda, el dictamen técnico de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, el visto bueno del Instituto Nacional de Bellas Artes y/o la licencia del Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como la responsiva de un Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico;

k) En el caso de ampliaciones, modificaciones o reparaciones en edificaciones existentes, se debe presentar, de la obra original, la licencia de construcción especial o el registro de manifestación de construcción o el registro de obra ejecutada, donde se realizarán estos trabajos;

IV. Presentado el formato de solicitud de constancia acompañado de los requisitos establecidos, el solicitante deberá fijar en lugar visible al exterior del predio una Cédula de Publicación, con el fin de dar a conocer a los vecinos y comités vecinales que tengan interés legítimo, los alcances de la obra que se va a realizar;

V. La Cédula de Publicación se colocará en lugares visibles al exterior del predio o inmueble por un periodo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de solicitud, y deberá contener;

a) Datos de identificación del registro de manifestación de construcción;

b) Superficie del predio;

c) Descripción sintética de la obra o acción de que se trate;

d) Número de niveles a construir;

e) Normas de ordenación general que se pretendan aplicar;

VI. Dentro del periodo de publicación, los Ciudadanos vecinos de la zona donde se encuentre el predio o inmueble sujeto al procedimiento, podrán solicitar información con el fin de corroborar la legalidad de la obra, o en su caso, podrán manifestar su inconformidad ante la Delegación correspondiente;



CUMPLIMIENTO

VII. La manifestación de inconformidad será promovida por el ciudadano que acredite tener interés legítimo y tendrá como finalidad hacer del conocimiento de la Delegación, presuntas irregularidades, infracciones, afectaciones patrimoniales o en su modo de vida causadas por las referidas irregularidades o infracciones que involucren directamente la obra sujeta a procedimiento;

VIII. La Delegación deberá transparentar e informar a los vecinos que lo soliciten, los alcances de la obra y si ha cumplido o no con los requisitos establecidos;

IX. La manifestación de inconformidad deberá presentarse por escrito ante la Delegación, acreditando el interés legítimo del interesado, fundando los motivos de su inconformidad en el nexo causal existente entre la posible infracción o irregularidad aducida y el patrimonio afectado, o bien entre dichas infracciones o irregularidades y su modo de vida, debiendo adjuntar al escrito de manifestación de inconformidad las constancias con que se cuente;

X. La Delegación en un término que no excederá de 5 días hábiles, emitirá opinión técnica en la cual considerará fundada o infundada la manifestación de inconformidad; de considerarlo necesario, con la manifestación de inconformidad, la Delegación por conducto de la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano Delegacional correrá traslado al interesado y a las autoridades cuyos actos se presuman irregulares para que en el término de tres días hábiles a partir del en (sic) que surta efectos la notificación personal al efecto realizada, manifiesten lo que a su interés convenga.

El interesado y la autoridad podrán acompañar a su escrito de contestación, los documentos que consideren pertinentes para acreditar la legalidad de los actos reclamados. Solo será admisible la prueba documental.

La autoridad delegacional citará a las partes involucradas a una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, y en un término que no excederá de 5 días hábiles, emitirá opinión técnica en la cual considerará fundada o infundada la manifestación de inconformidad.

XI. Transcurrido el plazo de publicación sin que haya mediado manifestaciones de inconformidad, o aun habiéndose presentado, estas se hayan declarado infundadas en su totalidad, la Delegación entregará la Constancia de Publicación al solicitante; la cual deberá ser entregada por el interesado como un requisito indispensable para la recepción del registro de manifestación de construcción;

XII. En caso de que se considere fundada la manifestación de inconformidad, cuando el proyecto no cumpla con las disposiciones legales aplicables, o contravenga lo establecido en la presente Ley, no procederá la entrega de Constancia de Publicación Vecinal, por lo que el proyecto deberá ajustarse a la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano y de volverse a intentar su aprobación requerirá nuevamente la consulta para la obtención de la constancia de publicación....”

LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

“ARTÍCULO 26.- Para la ejecución de obras en las áreas y bienes de uso común e instalaciones generales, se observarán las siguientes reglas:

III Bis. Tratándose de construcciones nuevas y de construcciones en proyecto, el propietario o propietarios originales del condominio serán responsables por los defectos o vicios ocultos de las construcciones, extinguiéndose las acciones correspondientes hasta la modificación o demolición, según sea el caso, del área afectada de la construcción de que se trate. También serán responsables por el incumplimiento de las medidas ordenadas en el dictamen de impacto urbano o



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TRAMITE

autorización de impacto ambiental respectivo, en cuyo caso las acciones correspondientes se extinguirán al cabo de diez años contados a partir de la fecha de la autorización de uso y ocupación de la edificación cuya construcción dio lugar y dictamen o autorización que hubiere dispuesto tales medidas. Si el propietario fuere una persona jurídica, cada socio que fuere, o cada persona física que la hubiere integrado disuelta su naturaleza a cada uno le resulte aplicable; en caso de fallecimiento, la responsabilidad la asumirá su respectivo patrimonio representado por el albacea correspondiente, o en su caso, su heredero...."

Del análisis de las normas de la **Ley de Desarrollo Urbano** se advierte que se relacionan con la manera en la cual se desahogará el **Procedimiento de Publicación Vecinal**, el cual se señala debe ser de agotamiento previo obligatorio para la procedencia del registro de manifestación de construcción tipo B o C, así como para la expedición de permisos o licencias referentes a cambios de uso de suelo, fusiones, subdivisiones, transferencias de potencialidad, afectaciones y restricciones de construcción, edificación, modificación, ampliación, reparación, demolición de construcciones y demás medidas que establezca la Ley de Desarrollo Urbano, en orden con las modalidades previstas en el artículo 53 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.

Por su parte, de las disposiciones de la Ley de Propiedad en Condominio del Inmueble en la Ciudad de México, se establece que con la entrada en vigor del artículo reclamado cuando se ejecuten obras en áreas y bienes de uso común e instalaciones generales, tratándose de construcciones nuevas y de construcciones en proyecto, el propietario o propietarios originales del condominio serán responsables por los defectos o vicios ocultos, extinguiéndose las acciones correspondientes hasta la modificación o demolición, según sea el caso, del área afectada de la construcción de que se trate.

A su vez, se determina que el propietario o propietarios originales serán responsables por el incumplimiento de las medidas ordenadas en el dictamen de impacto urbano o autorización de impacto ambiental respectivo, en cuyo caso, las acciones correspondientes se extinguirán al cabo de diez años contados a partir de la fecha de la autorización de uso y ocupación de la edificación cuya construcción dio lugar al dictamen o autorización de hubiere dispuesto tales medidas.

Finalmente, se indica que si el propietario original fuere una persona jurídica, cada socio que la integre, o cada persona física que la hubiere integrado disuelta que fuere, asumirá individualmente la responsabilidad que por su naturaleza a cada uno le resulte aplicable y para el caso de fallecimiento, la responsabilidad la asumirá su respectivo patrimonio representado por el albacea correspondiente, o en su caso, su heredero.

De lo reseñado se advierte que las normas reclamadas se relacionan con el Procedimiento de Publicación Vecinal y en materia de responsabilidades en orden con la ejecución de obras áreas y bienes de uso común e instalaciones generales construcciones, ya sean estas nuevas o construcciones en proyecto, donde exista propiedad en condominio.

Así las cosas, la suscrita considera que atendiendo a lo regulado en las normas reclamadas, nos encontramos en presencia de normas autoaplicativas, pues con su entrada en vigor se impone la obligación de agotar el procedimiento de publicación vecinal en términos de los artículos 94 Bis, 94 Ter y 94 Quater; a su vez, se imponen lineamientos en materia de responsabilidades a los propietarios originales de construcciones nuevas y de construcciones en proyecto, en orden con obras en áreas y bienes de uso



CUMPLIMIENTO

común e instalaciones generales, donde se encuentre el régimen de propiedad en condominio.

Ahora bien, no obstante que las normas reseñadas son de carácter autoaplicativo, lo cierto es que la parte quejosa no acredita su interés jurídico o legítimo para reclamarlas, como se demuestra a continuación.

En relación con las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, como se desprende de su contenido, estas se dirigen a gobernados en la Ciudad de México, que se encuentren en aptitud de solicitar el registro de una manifestación de construcción tipo B o C, o bien, soliciten la expedición de permisos o licencias referentes a cambios de uso de suelo, fusiones, subdivisiones, transferencias de cambios de uso de suelo, fusiones, subdivisiones, transferencias de potencialidad, afectaciones y restricciones de construcción, edificación, modificación, ampliación, reparación, demolición de construcciones y demás medidas que establezca la Ley de Desarrollo Urbano, en orden con las modalidades previstas en el artículo 53 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.

Siendo que a través de las normas reclamadas, ahora se les exige como requisito adicional que previamente deben agotar el procedimiento de publicación vecinal.

Aquí conviene señalar el contenido de los artículos 51 y 53 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 51.- Las modalidades de manifestación de construcción son las siguientes:

- I. Manifestación de construcción tipo A:
 - a) Construcción de no más de una vivienda unifamiliar de hasta 120 m² construidos, en un predio con frente mínimo de 6 m, dos niveles, altura máxima de 5.5 m y claros libres no mayores de 4m, la cual deben contar con la dotación de servicios y condiciones básicas de habitabilidad, seguridad e higiene que señala este Reglamento, el porcentaje del área libre, el número de cajones de estacionamiento y cumplir en general lo establecido en los Programas de Desarrollo Urbano.
 - Cuando el predio esté ubicado en zona de riesgo, se requerirá de manifestación de construcción tipo B;
 - b) Ampliación de una vivienda unifamiliar, cuya edificación original cuente con licencia de construcción, registro de obra ejecutada o registro de manifestación de construcción, siempre y cuando no se rebasen: el área total de 120 m² deconstrucción (sic), incluyendo la ampliación, dos niveles, 5.5 m de altura y claros libres de 4 m;
 - c) Reparación o modificación de una vivienda, así como cambio de techos o entepisos, siempre que los claros libres no sean mayores de 4 m ni se afecten elementos estructurales;
 - d) Construcción de bardas con altura máxima de 2.50 m;
 - e) Apertura de claros de 1.5 m como máximo en construcciones hasta de dos niveles, si no se afectan elementos estructurales y no se cambia total o parcialmente el uso o destino del inmueble, y
 - f) Instalación o construcción de cisternas, fosas sépticas o albañales;
- II. Manifestación de construcción tipo B.
Para usos no habitacionales o mixtos de hasta 5,000 m² o hasta 10,000 m² con uso habitacional, salvo lo señalado en la fracción anterior, y
- III. Manifestación de construcción tipo C.
Para usos no habitacionales o mixtos de más de 5,000 m² o más de 10,000 m² con uso habitacional, o



DER. JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TRAMITE
construcciones que requieren de dictamen de impacto
urbano o impacto urbano-ambiental.

"ARTÍCULO 53.- Para las manifestaciones de construcción tipos B y C, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Presentar manifestación de construcción ante la Administración a través del formato establecido para ello, la que se señalará el nombre, poseedor o representante legal, en o de los interesados, domicilio para oír y recibir notificaciones; número de registro y superficie del predio de que se trate; nombre, obra y, en su caso, del o de los Corresponsables, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Comprobantes de pago de los derechos correspondientes en su caso, de los aprovechamientos;
- b) Constancia de alineamiento y número oficial vigente y certificado único de zonificación de uso de suelo o certificado único de zonificación del suelo digital o certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos, los cuales deberán ser verificados y firmados por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico, en su caso;
- c) Dos tantos del proyecto arquitectónico de la obra en planos a escala, debidamente acotados y con las especificaciones de los materiales, acabados y equipos a utilizar, en los que se debe incluir, como mínimo: croquis de localización del predio, levantamiento del estado actual, indicando las construcciones y árboles existentes; planta de conjunto, mostrando los límites del predio y la localización y uso de las diferentes partes edificadas y áreas exteriores; plantas arquitectónicas, indicando el uso de los distintos locales y las circulaciones, el mobiliario fijo que se requiera y EN SU CASO, espacios, con estacionamiento DE AUTOMÓVILES Y/O BICICLETAS para MOTOCICLETAS; cortes y fachadas; cortes por fachada, cuando colinden en vía pública y detalles arquitectónicos interiores y de obra exterior.

Estos planos deben acompañarse de la memoria descriptiva de proyecto, la cual contendrá como mínimo: el listado de locales construidos y las áreas libres, superficie y número de ocupantes o usuarios de cada uno; el análisis del cumplimiento de los Programas Delegacional o Parcial, incluyendo con los requerimientos de ocupación y utilización del suelo; cumpliendo con los requerimientos de este Reglamento, sus Normas Técnicas Complementarias y demás disposiciones referentes a: accesibilidad para personas con discapacidad, cantidad de estacionamientos, estacionamiento y su funcionalidad, patios de iluminación y ventilación, niveles de iluminación y ventilación en cada local, circulaciones horizontales y verticales, salidas y patios muebles hidrosanitarios, visibilidad en salas de espectáculos, resistencia de los materiales al fuego, circulaciones y salidas de emergencia, equipos de extinción de fuego y otras que se requieran; y en su caso, de las restricciones o afectaciones del predio.

Estos documentos deben estar firmados por el propietario o poseedor, por el proyectista indicando su número de cédula profesional, por el Director Responsable de Obra y el Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico, en su caso.

De los dos tantos de planos, uno quedará en poder de la Administración y el otro en poder del propietario o poseedor, quien entregará una copia de los mismos para su uso en la obra.

d) Dos tantos de los proyectos de las instalaciones hidráulicas incluyendo el uso de sistemas para calentamiento de agua por medio del aprovechamiento de la energía solar conforme a los artículos 82, 83 y 89 de este Reglamento, sanitarias, eléctricas, gas e instalaciones especiales y otras que se requieran, en los que se debe incluir como mínimo: plantas, cortes e isométricos en su caso, mostrando las trayectorias de tuberías,



CUMPLIMIENTO

alimentaciones, así como el diseño y memorias correspondientes, que incluyan la descripción de los dispositivos conforme a los requerimientos establecidos por este Reglamento y sus Normas en cuanto a salidas y muebles hidráulicos y sanitarios, equipos de extinción de fuego, sistema de captación y aprovechamiento de aguas pluviales en azotea y otras que considere el proyecto.

Estos documentos deben estar firmados por el propietario o poseedor, por el proyectista indicando su número de cédula profesional, por el Director Responsable de Obra y el Corresponsable en Instalaciones, en su caso.

De los dos tantos de planos, uno quedará en poder de la Administración y el otro en poder del propietario o poseedor, quien entregará una copia de los mismos para su uso en la obra;

e) Dos tantos del proyecto estructural de la obra en planos debidamente acotados, con especificaciones que contengan una descripción completa y detallada de las características de la estructura incluyendo su cimentación. Se especificarán en ellos los datos esenciales del diseño como las cargas vivas y los coeficientes sísmicos considerados y las calidades de materiales. Se indicarán los procedimientos de construcción recomendados, cuando éstos difieran de los tradicionales. Deberán mostrarse en planos los detalles de conexiones, cambios de nivel y aberturas para ductos. En particular, para estructuras de concreto se indicarán mediante dibujos acotados los detalles de colocación y traslapes de refuerzo de las conexiones entre miembros estructurales.

En los planos de estructuras de acero se mostrarán todas las conexiones entre miembros, así como la manera en que deben unirse entre sí los diversos elementos que integran un miembro estructural. Cuando se utilicen remaches o tornillos se indicará su diámetro, número, colocación y calidad, y cuando las conexiones sean soldadas se mostrarán las características completas de la soldadura; éstas se indicarán utilizando una simbología apropiada y, cuando sea necesario, se complementará la descripción con dibujos acotados y a escala.

En el caso de que la estructura esté formada por elementos prefabricados o de patente, los planos estructurales deberán indicar las condiciones que éstos deben cumplir en cuanto a su resistencia y otros requisitos de comportamiento. Deben especificarse los herrajes y dispositivos de anclaje, las tolerancias dimensionales y procedimientos de montaje. Deberán indicarse, asimismo, los procedimientos de apuntalamiento, erección de elementos prefabricados y conexiones de una estructura nueva con otra existente.

En los planos de fabricación y en los de montaje de estructuras de acero o de concreto prefabricado, se proporcionará la información necesaria para que la estructura se fabrique y monte de manera que se cumplan los requisitos indicados en los planos estructurales.

Los planos deben acompañarse de la memoria de cálculo, en la cual se describirán con el nivel de detalle suficiente para que puedan ser evaluados por un especialista externo al proyecto, debiendo respetarse los contenidos señalados en lo dispuesto en la memoria de cálculo estructural consignada a continuación.

La memoria de cálculo será expedida en papel membretado de la empresa o del proyectista, en donde conste su número de cédula profesional y firma, así como la descripción del proyecto, conteniendo localización, número de niveles subterráneos y uso, conforme a los siguientes rubros:

De los dos tantos de planos, uno quedará en poder de la Administración y el otro en poder del propietario o poseedor, quien entregará una copia de los mismos para su uso en la obra.

Los planos anteriores deberán incluir el proyecto de protección a colindancias y estar firmados por el proyectista indicando su número de cédula profesional, así como por el Director Responsable de Obra y el Corresponsable en Seguridad Estructural, en su caso;



TRAMITE

f) Estudio de mecánica de suelos del predio de acuerdo con los alcances y lo establecido en las Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Cimentaciones de este Reglamento, incluyendo los procedimientos constructivos de la excavación, muros de contención y cimentación, así como las recomendaciones de protección a colindancias. El estudio debe estar firmado por el especialista indicando su número de cédula profesional, así como por el Director Responsable de Obra y por el Corresponsable en Seguridad Estructural, en su caso;

g) Acuse de ingreso de la orden de revisión del proyecto estructural emitido por el Instituto para el caso de las edificaciones que pertenezcan al grupo A o subgrupo B1, según el artículo 139 de este Reglamento, o para las edificaciones del subgrupo B2 que el Instituto así lo solicite;

h) Libro de bitácora de obra foliado, para ser sellado por la Administración, el cual debe conservarse en la obra, realizando su apertura en el sitio con la presencia de los autorizados para usarla, quienes lo firmarán en ese momento;

i) Responsiva del Director Responsable de Obra del proyecto señalado en el artículo 36 de este Reglamento; y

j) Póliza vigente del seguro de responsabilidad civil por daños a terceros en las obras clasificadas en el grupo A y subgrupo B1, según el artículo 139 de este Reglamento, por un monto asegurado no menor del 10% del costo total de la obra construida por el tiempo de vigencia de la Manifestación de Construcción.

II. Para el caso de construcciones que requieran la instalación o modificación de tomas de agua y conexión a la instalación drenaje, la solicitud y comprobante del pago de derechos, así como la aprobación de la factibilidad de instalación de medidor de agua potable para las tomas de agua y en su caso, las ramificaciones que involucren la construcción de locales y departamentos a que se refiere el artículo 128 de este Reglamento;

III. Presentar dictamen favorable del estudio de impacto urbano o impacto urbano-ambiental, para los casos señalados en la fracción III del artículo 51 de este Reglamento, y

IV. Presentar acuse de recibo de la Declaratoria Ambiental ante la Secretaría del Medio Ambiente, cuando se trate de proyectos habitacionales de más de 20 viviendas.

Cuando la obra se localice en un predio perteneciente a dos o más Delegaciones, o se trate de vivienda de interés social o popular que forme parte de los programas promovidos por las dependencias y entidades de la Administración, la manifestación de construcción se presentará ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Cuando se trate de Areas de Conservación Patrimonial de la Ciudad de México, o Zonas de monumentos declaradas por la Federación, se requerirá el dictamen técnico favorable de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda cuando corresponda, así como el visto bueno del Instituto Nacional de Bellas Artes y/o la licencia del Instituto Nacional de Antropología e Historia, y la responsiva de un Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico.

En el caso de ampliaciones, modificaciones o reparaciones en edificaciones existentes, se debe presentar cualquiera de los siguientes documentos de la obra original: licencia de construcción, licencia de construcción especial en zona de conservación, registro de manifestación de construcción, registro de obra ejecutada o planos arquitectónicos y/o estructurales donde se establezca que se obtuvo la correspondiente autorización, así como indicar en planos la edificación original y el área donde se realizarán estos trabajos. Se exceptúan de este supuesto los inmuebles declarados como monumentos históricos y/o artísticos a que se refiere la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, así como los inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano indicados en los Programas de Desarrollo Urbano, acreditando lo anterior a través de dictamen, ficha



CUMPLIMIENTO

técnica u oficio emitido por el área competente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, del Instituto Nacional de Antropología e Historia o del Instituto Nacional de Bellas Artes. El servidor público no podrá solicitar documentos adicionales que no estén contemplados en este Reglamento, ni en el Manual de Trámites y Servicios al Público."

El primero de los artículos transcritos establece las características de las edificaciones que requieren las manifestaciones tipo A, B o C.

Así, para efectos del presente estudio, las manifestaciones de construcción tipo B o C se requieren para las siguientes edificaciones:

Manifestación de construcción tipo B.

Para usos no habitacionales o mixtos de hasta 5,000 m² o hasta 10,000 m² con uso habitacional.

Manifestación de construcción tipo C.

Para usos no habitacionales o mixtos de más de 5,000 m² o más de 10,000 m² con uso habitacional, o construcciones que requieran de dictamen de impacto urbano o impacto urbano-ambiental.

Por su parte el artículo 53 contiene los requisitos con los que se deben cumplir a fin de poder obtener manifestación de construcción tipo B o C, a saber, de manera enunciativa, el pago de derechos correspondientes, proyecto arquitectónico y planos estructurales, de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas, gas e instalaciones especiales, estudios de mecánica de suelos, diversos dictámenes, así como la responsiva del Director Responsable de Obra.

Sobre esta base, se considera que para poder acreditar su interés jurídico y legítimo, la parte quejosa debió justificar que es propietario o poseedor de un predio inmueble, respecto del que se pretende llevar a cabo una obra de construcción, ampliación reparación o modificación, o bien, de los previstos en el artículo 53 del Reglamento de Construcciones y que, por tanto, puede estar en aptitud de solicitar el registro de una manifestación de construcción tipo B o C, o bien, solicitar la expedición de algún permiso o licencia referentes a cambios de uso de suelo, fusiones, subdivisiones, transferencias de potencialidad, afectaciones y restricciones de construcción, edificación, modificación, ampliación, reparación, demolición de construcciones y demás medidas que establezca la Ley de Desarrollo Urbano, esto es, que cuenta con los requisitos establecidos en el artículo 53 relacionado y que por virtud de las normas reclamadas no puede acceder a ellas, pues ahora se le impone un requisito previo adicional (publicitación vecinal).

Ciertamente se considera que la parte quejosa debe acreditar que se encuentra en aptitud de solicitar el registro de una manifestación de construcción tipo B o C, o bien, alguna de las otras autorizaciones administrativas enlistadas y no puede acceder a ella derivado de que se le impone un requisito adicional, cuya regularidad constitucional reclama.

Se arriba a esta conclusión, porque suponiendo sin conceder que obtuviese una sentencia favorable a sus intereses, ello implica que se ordene se retire de su esfera jurídica la obligación de desahogar el procedimiento publicitación vecinal y, por tanto, pueda acceder al registro de la manifestación de construcción tipo B o C, o bien, alguna de las restantes



JDER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TRAMITE
autorizaciones, para lo cual ya cuenta con los requisitos establecidos en el
referido artículo 53 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de
México.

Empero, tal concesión no podría tener por objeto que se ordene se retire de su esfera jurídica la obligación de desahogar el procedimiento de publicitación vecinal, cuando no se encuentre acreditado que el gobernado se encuentra en condiciones de solicitar el trámite de registro de la manifestación de construcción tipo B o C, o bien, alguna de las restantes autorizaciones, pues la concesión de amparo se realizaría respecto de actos futuros de realización incierta y no de actos presentes que requieran ser tutelados constitucionalmente vía la acción de amparo.

En efecto, la circunstancia de que se permita reclamar en amparo contra leyes, normas autoaplicativas, tiene su razón de ser, en que esas normas con motivo de su entrada en vigor ya le imponen una carga fáctica al gobernado, o bien, le limitan el ejercicio material de un derecho, siendo que a través de la sentencia amparadora se expulsa de su esfera jurídica aquella carga o limitante en el ejercicio del derecho.

Ahora bien, en el presente asunto la gobernada aportó a los autos los siguientes documentos:

- 1.- La documental pública consistente en copia certificada de la escritura cuarenta y nueve mil cincuenta y dos, pasada ante la fe del Notario Público ochenta y seis del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), de fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, donde se hace constar la constitución de la quejosa Residencial Mezquital, sociedad anónima de capital variable (fojas 93 a 143).
- 2.- La documental privada consistente en copia fotostática simple de una constancia de situación fiscal de fecha veinticinco de junio de dos mil catorce, en favor de la quejosa Residencial Mezquital, sociedad anónima de capital variable (fojas 144 y 145)
- 3.- La documental privada consistente en copia fotostática simple de la cédula profesional número 2006958, expedida por la Secretaría de Educación Pública (foja 146).
- 4.- Original de un documento expedido el dos de mayo de dos mil diecisiete por el Director General de la Cámara de la Industria de Desarrollo quejosa (foja 147).
- 5.- La documental privada consistente en copia fotostática simple del oficio CULS/DGJEL/DCAN/SN/2361/2017 de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete emitido (folio 527).
- 6.- Copia simple del documento fechado el seis de abril de dos mil diecisiete y firmado por el Presidente del Consejo del Colegio de Notarios del Distrito Federal (sic), A.C. (fojas 528 a 530).
- 7.- La documental pública consistente en copia certificada de un Registro de Manifestación de Construcción tipo "C", con número de folio 00000584, expedido por la Delegación Cuauhtémoc, en favor de la quejosa Residencial Mezquital, sociedad anónima de capital variable (fojas 144 y 145), con una vigencia del seis de abril de dos mil dieciséis al seis de abril de dos mil diecinueve, para realizar una obra en un predio en esa demarcación territorial (fojas 303 a 306)

Dichos documentos valorados en lo individual, o bien, administrados, no tienen el alcance de demostrar que la impetrante al momento de presentar la demanda de amparo es propietario o poseedor de un predio donde pretenda realizar una construcción entre 5,000 m2 y hasta 10,000 m2, con uso habitacional, o bien, que cuenta con un dictamen de



CUMPLIMIENTO

Impacto urbano o impacto urbano-ambiental y, por tanto, se encuentra en aptitud de solicitar el registro de una manifestación de construcción tipo B o C, o bien, solicitar la expedición de algún permiso o licencia referentes a cambios de uso de suelo, fusiones, subdivisiones, transferencias de potencialidad, afectaciones y restricciones de construcción, edificación, modificación, ampliación, reparación, demolición de construcciones y demás medidas que establezca la Ley de Desarrollo Urbano, en orden con las modalidades previstas en el artículo 53 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México y que por virtud de las normas reclamadas no puede acceder a ella, pues ahora se le impone el requisito adicional de la publicación vecinal que tacha de inconstitucional.

Ya que tales documentos no justifican el pago de derechos correspondientes, proyecto arquitectónico y planos estructurales, de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas, gas e instalaciones especiales, estudios de mecánica de suelos, diversos dictámenes, así como la responsiva del Director Responsable de Obra, en orden a una construcción que requiera manifestación B o C y que derivado del nuevo requisito que ahora se le impone ya no está facultada para poder acceder a los permisos y autorizaciones administrativas relativas

Sentido contrario, el documento marcado con el número 1 justifica únicamente la constitución de la sociedad quejosa, en tanto que la marcada con el número 2 justifica indiciariamente que se encuentra inscrita ante el Registro Federal de Contribuyentes.

Por su parte, la marcada con el número 3 justifica la expedición de la cédula profesional número 2006958, en favor de una persona.

La marcada como 4 que la empresa quejosa se encuentra afiliada a la Cámara de la Industria de Desarrollo y Promoción de Vivienda, Delegación Valle de México.

Los identificados como 5 y 6 indiciariamente acreditan únicamente que una autoridad del Gobierno de la Ciudad de México dio contestación a la petición elevada por el Presidente del Consejo del Colegio de Notarios del Distrito Federal (sic), A.C. en relación a los criterios de interpretación relacionados con la actividad notarial y diversas disposiciones publicadas el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Finalmente, la identificada como 7 justifica que la quejosa se dedica a la construcción y le fue registrada la manifestación de construcción tipo C, que ahí se consigna, con la vigencia que ahí se estableció.

Empero, no alcanzan a demostrar que al momento de presentación de la demanda, las normas reclamadas ya le limitaron su derecho de solicitar respecto de una obra a ejecutar en un bien o predio de su propiedad o posesión el registro de una manifestación de construcción tipo B o C, o bien, solicitar la expedición de algún permiso o licencia referentes a cambios de uso de suelo, fusiones, subdivisiones, transferencias de potencialidad, afectaciones y restricciones de construcción, edificación, modificación, ampliación, reparación, demolición de construcciones y demás medidas que establezca la Ley de Desarrollo Urbano, en orden con las modalidades previstas en el artículo 53 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TRAMITE

Consideración que incluso se justifica con la circunstancia de que antes de la entrada en vigor de las normas reclamadas la parte quejosa para poder solicitar el registro de una manifestación de construcción tipo **B** o **C**, o bien, solicitar la expedición de alguno de los otros permisos o licencias, ya tenía la obligación de satisfacer los requisitos del artículo 53 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, transcrito precedentemente, sin que justificara tal circunstancia.

Por tanto, no se considera que las normas reclamadas le impongan una carga, o bien, le restringen un derecho, el cual sea susceptible de tutelarse vía acción de amparo.

Ante ello y no obstante la naturaleza autoaplicativa de las normas en estudio, lo cierto es que en este momento no afectan los intereses jurídicos y legítimos de la quejosa precisamente por no justificar que el requisito previo (publicitación vecinal) reclamado, sea la causa que le impide acceder a algún registro de manifestación de construcción tipo **B** o **C**, o bien, alguna de los otros licencias y permisos, respecto de un bien o predio de su propiedad o posesión.

Considerar lo contrario implicaría que se analice la constitucionalidad de una norma autoaplicativa, cuando quien lo reclama no justificó ser destinatario de la norma, aspecto que no se encuentra autorizado constitucionalmente, pues conviene recordar que el artículo 107 fracción I, de la Ley Suprema consagra el principio de instancia de parte agravada.

Sobre esta base, se estima que las mismas consideraciones operan en orden con el restante artículo reclamado 26, fracción III Bis, de la Ley de Propiedad en Condominio del Inmueble en la Ciudad de México, que establece que en la ejecución de obras en las áreas comunes, bienes de uso común e instalaciones generales, tratándose de construcciones nuevas y de construcciones en proyecto, el propietario o propietarios originales del condominio serán responsables por los defectos o vicios ocultos de las construcciones, extinguiéndose las acciones correspondientes hasta la modificación o demolición, según sea el caso, del área afectada de la construcción de que se trate.

A su vez, que el propietario o propietarios originales serán responsables por el incumplimiento de las medidas ordenadas en el dictamen de impacto urbano o autorización de impacto ambiental respectivo, en cuyo caso las acciones correspondientes se extinguirán al cabo de diez años contados a partir de la fecha de la autorización de uso y ocupación de la edificación cuya construcción dio lugar al dictamen o autorización que hubiere dispuesto tales medidas.

Que si el propietario original fuere una persona jurídica, cada socio que la integre, o cada persona física que la hubiere integrado disuelta que fuere, asumirá individualmente la responsabilidad que por su naturaleza a cada uno le resulte aplicable y para el caso de fallecimiento, la responsabilidad la asumirá su respectivo patrimonio representado por el albacea correspondiente o, en su caso, su heredero.

Con el propósito de evidenciar porque en el presente asunto la quejosa carece de interés jurídico y legítimo para reclamar el artículo 26, fracción III Bis de la Ley de Propiedad en Condominio del Inmueble en la Ciudad de México, conviene señalar algunas de las disposiciones que contiene ese ordenamiento



CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 3.- La constitución del Régimen de Propiedad en Condominio es el acto jurídico formal que el propietario o propietarios de un inmueble, instrumentarán ante Notario Público declarando su voluntad de establecer esa modalidad de propiedad para su mejor aprovechamiento, entendida ésta como aquella en la que coexiste un derecho de propiedad absoluto y exclusivo, respecto de unidades de propiedad privativa y un derecho de copropiedad en términos de lo dispuesto por los artículos 943 y 944 del Código Civil, respecto de las áreas y bienes de uso común necesarios para el adecuado uso o disfrute del inmueble.
Asimismo, una vez constituido el Régimen de Propiedad en Condominio, éste deberá de registrarse ante la Procuraduría."

"ARTÍCULO 8.- El Régimen de Propiedad en Condominio puede constituirse en construcciones nuevas o en proyecto, así como en inmuebles construidos con anterioridad siempre que:

- I.- El inmueble cumpla con las características señaladas en el Artículo 3 de esta Ley;
- II.- El número de unidades de propiedad privativa no sea superior a 120; y
- III.- Se obtengan previamente, de la Delegación, las licencias de construcción especial procedentes, la Cédula de Publicación, y el registro de la Manifestación de Construcción, tipo "B" o "C";
- IV.- Se obtengan previamente, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo y el dictamen de impacto urbano correspondiente; y
- V.- Se obtenga previamente, de la Secretaría del Medio Ambiente, la autorización de impacto ambiental correspondiente.

En caso de que el proyecto original sufra modificaciones, en cuanto al número de unidades de propiedad privativas o ampliación o reducción o destino de áreas y bienes de uso común, la Asamblea General a través de la persona que la misma designe o quien constituyó el Régimen de Propiedad en Condominio tendrán la obligación de modificar la escritura constitutiva ante Notario Público en un término no mayor de seis meses contados a partir de la fecha del aviso por escrito que el propietario debe dar a la Delegación sobre la terminación de la obra ejecutada, independientemente de que la respectiva autorización de uso y ocupación haya sido o no expedida por el Órgano Político Administrativo, conforme a lo dispuesto por el Artículo 65 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y 11 de esta Ley.

En ningún caso podrá el constituyente del Régimen de Propiedad en Condominio reservarse el derecho a hacer modificaciones al proyecto, si ya se ha transmitido la propiedad de la unidad de propiedad privativa, aun que dicha transmisión no se haya formalizado.

"ARTÍCULO 15.- El derecho de copropiedad de cada condómino sobre las áreas y bienes de uso común será proporcional al indiviso de su unidad de propiedad privativa, fijada en la escritura constitutiva del condominio.

"ARTÍCULO 23.- Son objeto de propiedad común:

- I.- El terreno, los cimientos, estructuras, muros de carga, fachadas, techos y azoteas de uso general, sótanos, pórticos, galerías, puertas de entrada, vestíbulos, corredores, escaleras, elevadores, patios, áreas verdes, senderos, plazas, calles interiores, instalaciones deportivas, de recreo, los lugares destinados a reuniones sociales, así como los espacios señalados para estacionamiento de vehículos incluido de visitas, excepto los señalados en la Escritura Constitutiva como unidad de propiedad privativa;
- II.- Los locales, infraestructura, mobiliario e información, destinados a la administración, portería y alojamiento del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TRAMITE

portero y los vigilantes; más los destinados a las instalaciones generales y servicios comunes:

III.- Las obras, aparatos mecánicos, eléctricos, subestación, bombas, motores, fosas, pozos, cisternas, tinacos, cámaras y monitores, luminarias, montacargas, incineradores, extintores, hornos, canales, redes de distribución de agua, drenaje, calefacción, aire acondicionado, electricidad y gas; los locales y zonas de carga y descarga, obras de seguridad, de ornatos, acopio de basura y otras semejantes, con excepción de las que sirvan a cada unidad de propiedad privada, que así lo estipule la Escritura Constitutiva;

IV.- Los recursos, equipo, muebles e inmuebles derivados de donaciones o convenios, así como la aplicación de programas, subsidios u otras acciones de la Administración Pública;

V.- Cualesquiera otras partes del inmueble o instalaciones del condominio no mencionados que se reservan por acuerdo de Asamblea General o que se establezcan con tal carácter en la Escritura Constitutiva y/o en el Reglamento Interno del Condominio.

Los condóminos vigilarán y exigirán al administrador a través del Comité de Vigilancia, Asamblea General o Sesión del consejo, que se lleve un inventario completo y actualizado de todos los objetos, bienes muebles e inmuebles propiedad del condominio, citados en las fracciones II, III, IV y V, así como de los que en lo sucesivo se adquieran o se den de baja.

Los bienes de propiedad común no podrán ser objeto de posesión y/o usufructo exclusivo de condóminos, poseedores o terceros y en ningún caso podrán enajenarse a un particular ni integrar o formar parte de otro régimen condominal, a excepción de los bienes muebles que se encuentren en desuso, previa aprobación de la Asamblea General.

ARTÍCULO 24.- Serán de propiedad común, sólo entre las unidades de propiedad privada colindantes, los entrepisos, muros y demás divisiones que compartan entre sí.

De tal manera, que la realización de las obras que requieran éstas, así como su costo será a cargo de los condóminos o poseedores colindantes siempre y cuando la realización de la obra no derive de un daño causado por uno de los condóminos o poseedores, solo en este caso será a cargo de éstos.

ARTÍCULO 25.- En los condominios verticales, horizontales y mixtos, ningún condómino independientemente de la ubicación de su unidad de propiedad privada podrá tener más derecho que el resto de los condóminos en las áreas comunes.

Salvo que lo establezca la Escritura Constitutiva del Régimen de Propiedad en Condominio, los condóminos o poseedores de planta baja no podrán hacer obras, ocupar para su uso exclusivo o preferente sobre los demás condóminos, los vestíbulos, sótanos, jardines, patios, ni otros espacios de tal planta considerados como áreas y bienes de uso común, incluidos los destinados a cubos de luz. Asimismo, los condóminos del último piso no podrán ocupar la azotea ni elevar nuevas construcciones. Las mismas restricciones son aplicables a los demás condóminos del inmueble.

En el caso que los condóminos o cualquier poseedor hagan caso omiso a los párrafos anteriores, de conformidad con lo señalado con el artículo 88 de esta Ley, el administrador, condómino o cualquier poseedor deberá solicitar la intervención de la Delegación de la Demarcación Territorial correspondiente. El Órgano Político Administrativo emitirá en un lapso no mayor de 10 días hábiles la orden de visita de verificación y medidas para evitar que continúe la construcción, término en que igualmente dará respuesta a la demanda ciudadana.

Asimismo y también de conformidad con Ley (sic) de Procedimiento Administrativo y Reglamento (sic) de Construcciones considerando de éste lo ceñido en la fracción VIII del artículo 248, ambas del Distrito Federal, demás leyes y reglamentos aplicables, emitirá la resolución administrativa.



CUMPLIMIENTO

"...ARTÍCULO 26.- Para la ejecución de obras en las áreas y bienes de uso común e instalaciones generales, se observarán las siguientes reglas:

III Bis. Tratándose de construcciones nuevas y de construcciones en proyecto, el propietario o propietarios originales del condominio serán responsables por los defectos o vicios ocultos de las construcciones, extinguiéndose las acciones correspondientes hasta la modificación o demolición, según sea el caso, del área afectada de la construcción de que se trate. También serán responsables por el incumplimiento de las medidas ordenadas en el dictamen de impacto urbano o autorización de impacto ambiental respectivo, en cuyo caso las acciones correspondientes se extinguirán al cabo de diez años contados a partir de la fecha de la autorización de uso y ocupación de la edificación cuya construcción dio lugar al dictamen o autorización que hubiere dispuesto tales medidas. Si el propietario fuere una persona jurídica, cada socio que la integre, o cada persona física que la hubiere integrado disuelta que fuere, asumirá individualmente la responsabilidad que por su naturaleza a cada uno le resulte aplicable; en caso de fallecimiento, la responsabilidad la asumirá su respectivo patrimonio representado por el albacea correspondiente, o en su caso, su heredero..."

De los artículos transcritos se desprenden los siguientes elementos.

El Régimen de Propiedad en Condominio es el acto jurídico formal que el propietario o propietarios de un inmueble, instrumentarán ante Notario Público declarando su voluntad de establecer esa modalidad de propiedad para su mejor aprovechamiento, entendida ésta como aquella en la que coexiste un derecho de propiedad absoluto y exclusivo, respecto de unidades de propiedad privativa y un derecho de copropiedad respecto de las áreas y bienes de uso común necesarios para el adecuado uso o disfrute del inmueble

A su vez, la ley autoriza que el Régimen de Propiedad en Condominio pueda constituirse en construcciones nuevas o en proyecto, así como respecto de inmuebles construidos con anterioridad, también indica que para la constitución de tal régimen deben reunirse los siguientes requisitos, constar en escritura pública, el número de unidades privativas no debe ser mayor a ciento veinte, se debe contar con la licencia de construcción especial procedente, la Cédula de Publicitación, el registro de la Manifestación de Construcción, tipo "B" o "C", el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, el dictamen de impacto urbano correspondiente, la autorización de impacto ambiental correspondiente.

A su vez se indica que el derecho de copropiedad de cada condómino sobre las áreas y bienes de uso común será proporcional al indiviso de su unidad de propiedad privativa.

Ahora bien, de manera específica se indica que son objeto de propiedad común:

1.- El terreno, los cimientos, estructuras, muros de carga, fachadas, techos y azoteas de uso general, sótanos, pórticos, galerías, puertas de entrada, vestíbulos, corredores, escaleras, elevadores, patios, áreas verdes, senderos, plazas, calles interiores, instalaciones deportivas, de recreo, los lugares destinados a reuniones sociales, así como los espacios señalados para estacionamiento de vehículos incluido de vistas, excepto los señalados en la Escritura Constitutiva como unidad de propiedad privativa.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TRAMITE

II.- Los locales, infraestructura, mobiliario e información, destinados a la administración, portería y alojamiento del portero y los vigilantes; más los destinados a las instalaciones generales y servicios comunes;

III.- Las obras, aparatos mecánicos, eléctricos, subestación, bombas, motores, fosas, pozos, cisternas, tinacos, cámaras y monitores, luminarias, montacargas, incineradores, extintores, hornos, canales, redes de distribución de agua, drenaje, calefacción, aire acondicionado, electricidad y gas; los locales y zonas de carga y descarga, obras de seguridad, de ornatos, acopio de basura y otras semejantes, con excepción de las que sirvan a cada unidad de propiedad privativa, que así lo estipule la Escritura Constitutiva;

IV.- Los recursos, equipo, muebles e inmuebles derivados de donaciones o convenios, así como la aplicación de programas, subsidios u otras acciones de la Administración Pública;

V.- Cualesquiera otras partes del inmueble o instalaciones del condominio no mencionados que se resuelvan por acuerdo de Asamblea General o que se establezcan con tal carácter en la Escritura Constitutiva y/o en el Reglamento Interno del Condominio.

Ahora bien, el artículo reclamado establece que **para la ejecución de obras en las áreas y bienes de uso común e instalaciones generales**, en tratándose de construcciones nuevas y de construcciones en proyecto, el propietario o propietarios originales del condominio serán responsables por los defectos o vicios ocultos de las construcciones, extinguiéndose las acciones correspondientes hasta la modificación o demolición, según sea el caso, del área afectada de la construcción de que se trate.

A su vez, que el propietario o propietarios originales serán responsables por el incumplimiento de las medidas ordenadas en el dictamen de impacto urbano o autorización de impacto ambiental respectivo, en cuyo caso las acciones correspondientes se extinguirán al cabo de diez años contados a partir de la fecha de la autorización de uso y ocupación de la edificación cuya construcción dio lugar al dictamen o autorización que hubiere dispuesto tales medidas.

Que si el propietario original fuere una persona jurídica, cada socio que la integre, o cada persona física que la hubiere integrado disuelta que fuere, asumirá individualmente la responsabilidad que por su naturaleza a cada uno le resulte aplicable y para el caso de fallecimiento, la responsabilidad la asumirá su respectivo patrimonio representado por el albacea correspondiente o, en su caso, su heredero.

De lo anteriormente reseñado se desprende que a fin de que la impetrante justifique su interés jurídico o legítimo en orden con la norma reclamada debe acreditar los siguientes elementos:

1.- Que es propietario o propietarios originales de algún condominio

2.- Que en ese condominio se encuentran ejecutándose obras en las áreas y bienes de uso común e instalaciones generales y, por tanto, el impetrante será responsable por los defectos o vicios ocultos de esa construcción.

3.- Que en ese condominio existe un dictamen de impacto urbano o autorización de impacto ambiental, donde se encuentran decretadas medidas que deban ser acatadas por los quejosos.



CUMPLIMIENTO

Ahora bien, de las pruebas aportadas por la quejosa y que se reseñaron anteriormente, si bien se advierte la constitución de un régimen de propiedad en condominio, lo cierto es que no se justifica que al momento de la entrada en vigor de la norma reclamada, se encuentran ejecutándose obras en las áreas y bienes de uso común e instalaciones generales, respecto de las cuales el propietario o propietarios originales deban responder, o bien, que en ese condominio existe un dictamen de impacto urbano o autorización de impacto ambiental, donde se decretaron medidas y, por tanto, ante su incumplimiento se podrá demandar a la quejosa.

Ante ello, no se advierte que en este momento la quejosa sea destinataria de la norma reclamada, por lo que tampoco se justifica el interés jurídico y legítimo de ésta.

Apoya lo anterior, el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de anterior integración, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Primera Parte, página 46, que textualmente indica:

"INTERÉS JURÍDICO PARA LA PROCEDECENCIA DEL AMPARO. - De acuerdo con el sistema consignado en la ley reglamentaria del juicio de garantías, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quienes resienten un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Ahora bien, la noción de perjuicio para los efectos del amparo supone la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando es transgredido por la actuación de autoridad o por la ley, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente demandando que esa transgresión cese. Tal derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico que la ley de la materia toma en cuenta para la procedencia del juicio de amparo. Sin embargo, es oportuno destacar que no todos los intereses que puedan concurrir en una persona merecen el calificativo de jurídicos, pues para que tal acontezca es menester que el derecho objetivo se haga cargo de ellos a través de una o varias de sus normas."

Por las razones antes expuestas, se considera que las normas reclamadas en el presente asunto son de naturaleza heteroaplicativa; toda vez que su materialización en un caso concreto se encuentra supeditada a la realización de diversas conductas y eventos, de manera que si la quejosa las reclamó con motivo de su sola entrada en vigor, esto es, como normas autoaplicativas; en consecuencia, es evidente que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo y, por ende, de conformidad con lo establecido en el numeral 63, fracción V, de la misma legislación, procede el **sobreseimiento**.

Por otra parte, resulta importante destacar, que la suscrita juzgadora de Distrito, no realiza mayor pronunciamiento en relación con los alegatos planteados por el peticionario de amparo, pues atento a lo dispuesto por los artículos 108, 115 y 117 de la Ley de Amparo, sólo los planteamientos formulados en los conceptos de violación contenidos en la demanda constitucional y los aducidos en el informe con justificación pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional.

Ello, en virtud de que dada la naturaleza de los alegatos, éstos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que tengan la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, motivo por el cual no constituye una obligación para el juzgador pronunciarse sobre los referidos razonamientos expresados en esos alegatos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TRAMITE

Sin que esto implique que no se hubieran analizado y considerado, sino sólo que no hay obligación de darles respuesta en la sentencia, lo anterior en términos de la jurisprudencia número P./J. 27/94, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 14, agosto de mil novecientos noventa y cuatro, Octava Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: "ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO."

Finalmente, es de puntualizarse que no es óbice al dictado de la presente sentencia que la audiencia constitucional fue celebrada por la Secretaría Encargada del Despacho en términos de lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque no obstante que en el trámite de la audiencia constitucional rigen los principios procesales de continuidad, unidad y concentración, de donde se infiere que la sentencia es parte y culminación de dicha audiencia.

En acatamiento a tales disposiciones y principios, el secretario autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para fallar los asuntos de amparo en los términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debe dictar la sentencia el mismo día en que se celebre la audiencia constitucional.

Sin embargo, si el cúmulo de las labores y atenciones que demanda el juzgado impide a la Secretaría Encargada del Despacho, dictar la sentencia el mismo día de la audiencia, debe firmar ésta junto con el funcionario judicial que funja como fedatario, a fin de cerrar formalmente el periodo de la audiencia ese mismo día.

Después de dicho periodo, esto es, cuando ya regresó el Juez titular, sólo a éste corresponderá dictar la sentencia, teniendo en consideración que ya encontrará levantada y formalmente cerrada el acta de la audiencia.

Apoya la anterior consideración la jurisprudencia número P./J. 36/99, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, abril de 1999, folio 30, que dice lo siguiente:

"SECRETARIO AUTORIZADO COMO JUEZ PARA RESOLVER EN JUICIOS DE AMPARO. PUEDE VALIDAMENTE PRONUNCIAR SENTENCIAS SI PRESIDIO CON ESE CARACTER LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y AÚN NO CONCLUYE EL PERIODO DE LA AUTORIZACIÓN. De acuerdo con los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Federal y 155 de la Ley de Amparo, el trámite de la audiencia constitucional está regido por los principios procesales de continuidad, unidad y concentración, la que se integra, entre otros actos, con la sentencia, con la que culmina dicha audiencia. De esas disposiciones y principios, deriva que el secretario autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para fallar los asuntos de amparo en los términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debe dictar la sentencia el mismo día en que se celebre la audiencia constitucional; y por excepción, si el cúmulo de las labores y atenciones que demanda el juzgado impide al secretario, en funciones de Juez, dictar la sentencia el día de la audiencia, debe firmar el acta relativa junto con el funcionario judicial que funja como fedatario, a fin de cerrar formalmente el periodo de la audiencia ese mismo día. En esta última hipótesis, el secretario autorizado podrá, válidamente, dictar la sentencia correspondiente con posterioridad, a condición de que se encuentre dentro del tiempo que



CUMPLIMIENTO

comprende la autorización, pues si dicho período ya transcurrió y, por ende, ya está en funciones el Juez titular, sólo a éste corresponderá dictar la sentencia respectiva, en el caso de que el acta de la audiencia esté levantada y formalmente cerrada. En el supuesto de que el secretario autorizado, sin haber dictado la sentencia en los términos anteriores, tampoco firme con su fedatario el acta de la audiencia constitucional, ante la falta de constancia que pruebe su formal existencia, la audiencia deberá reponerse por el titular, independientemente de la responsabilidad que pueda resultar al secretario autorizado. El criterio que asume este Tribunal Pleno, además de que respeta los principios procesales que rigen la audiencia constitucional, circunscribe la actuación del secretario al tiempo estricto en que se le otorgó la autorización, con lo cual se acata el acuerdo del Consejo de la Judicatura Federal y se evita la inconveniencia jurídica de que en un momento dado existan dos Jueces en un mismo juzgado, si se permite que el secretario autorizado dicte la sentencia después de vencida su autorización, en asuntos en los que había presidido, con ese carácter, la audiencia".

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 75, 76 y 124 de la Ley de Amparo en vigor, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se sobresee en el presente juicio de amparo.

Notifíquese y personalmente a la parte quejosa.

Así lo resolvió y firma la Jueza Decimotercera de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, licenciada Ana Luisa Hortensia Priego Enriquez, quien actúa con el secretario Gabriel Armando Lucero Landavazo que autoriza y da fe, hasta hoy treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, día en que lo permitieron las labores del juzgado. Doy fe.

Lo que hago de su conocimiento para todos los efectos legales conducentes.

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.

El Secretario del Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México

Gabriel Armando Lucero Landavazo



TRIBUNAL DECIMOTERCERO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE MÉXICO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

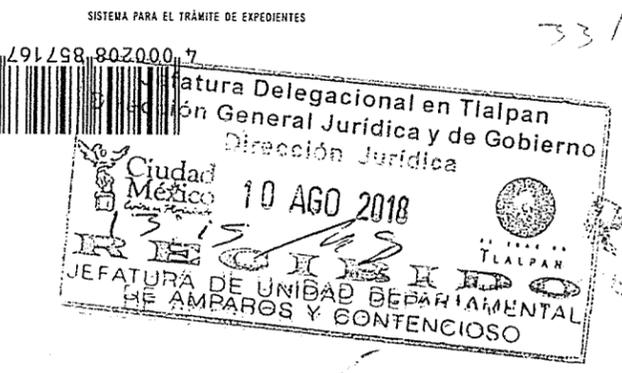
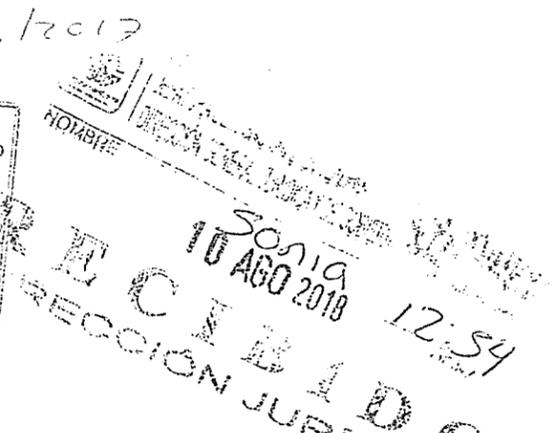
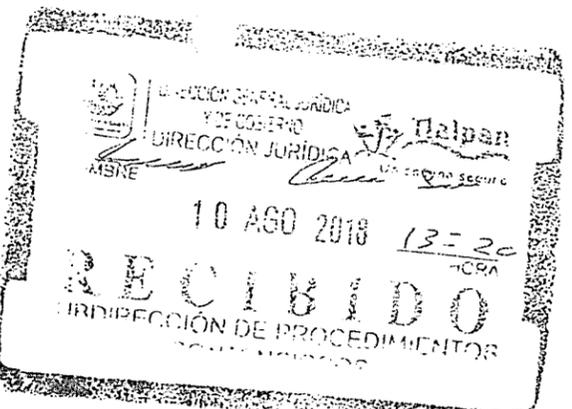
Mesa 1/

JUZGADO DECIMOTERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

- 39061/2018 ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 39062/2018 JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 39063/2018 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (MINISTERIO PÚBLICO)
- 39064/2018 SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 39065/2018 SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 39066/2018 SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 39067/2018 DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 39068/2018 TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 39069/2018 JEFES DELEGACIONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD INEXISTENTE) (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 39070/2018 JEFE DELEGACIONAL DE LA DELEGACION ALVARO OBREGON (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 39071/2018 JEFE DELEGACIONAL DE LA DELEGACION AZCAPOTZALCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 39072/2018 JEFE DELEGACIONAL DE LA DELEGACION BENITO JUÁREZ (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 39073/2018 JEFE DELEGACIONAL DE LA DELEGACION COYOACAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 39074/2018 JEFE DELEGACIONAL DE LA DELEGACION CUAJIMALPA DE MORELOS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 39075/2018 JEFE DELEGACIONAL DE LA DELEGACION CUAHUTÉMOC (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 39076/2018 JEFE DELEGACIONAL DE LA DELEGACION GUSTAVO A. MADERO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 39077/2018 JEFE DELEGACIONAL DE LA DELEGACION IZTACALCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 39078/2018 JEFE DELEGACIONAL DE LA DELEGACION IZTAPALAPA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 39079/2018 JEFE DELEGACIONAL DE LA DELEGACION MAGDALENA CONTRERAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 39080/2018 JEFE DELEGACIONAL DE LA DELEGACION MIGUEL HIDALGO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 39081/2018 JEFE DELEGACIONAL DE LA DELEGACION MILPA ALTA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 39082/2018 JEFE DELEGACIONAL DE LA DELEGACION TLÁHUAC (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 39083/2018 JEFE DELEGACIONAL DE LA DELEGACION TLALPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 39084/2018 JEFE DELEGACIONAL DE LA DELEGACION VENUSTIANO CARRANZA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 39085/2018 JEFE DELEGACIONAL DE LA DELEGACION XOCHIMILCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del Juicio de Amparo 65012017, promovido por RESIDENCIAL MEZQUITAL, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actos de Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, se dió un acuerdo que a la letra dice:
Ciudad de México, a seis de agosto de dos mil dieciocho.

Vista la cuenta que antecede, téngase por recibido el oficio que signa el Actuario adscrito al Decimotercero Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a través



del cual remite los autos originales del juicio de amparo 650/2017 en un tomo y testimonio de la resolución dictada en el toca R.A. 524/2017; en tal virtud, acúcese el recibo de estilo y hágase del conocimiento de las partes que el Tribunal oficiente resolvió:

"PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se sobreesee en el juicio, promovido por Residencial Mezquital, Sociedad Anónima de Capital Variable".

Háganse las anotaciones en el libro de gobierno respectivo, glosense únicamente las actuaciones originales del cuaderno de antecedentes formado con motivo del envío de los presentes autos, no así las que obren en copia fotostática, toda vez que las mismas ya forman parte del cuaderno principal asimismo.

Ahora, respecto a los cuadernos incidentales, dada la voluminosidad de los mismos, fórmese el tomo dos y tres respectivamente con cada uno de ellos; lo anterior para los efectos conducentes.

En consecuencia, de conformidad con el punto vigésimo, fracción I del Acuerdo General Conjunto 1/2009, del veintiocho de septiembre de dos mil nueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito, se HACE CONSTAR que este expediente ES SUSCEPTIBLE DE DESTRUCCIÓN, toda vez que el presente juicio se sobreesyó en lo principal; además, a criterio de este juzgado, no tiene relevancia documental, al carecer de valor jurídico o histórico.

Asimismo, con apoyo en la fracción III, segundo párrafo, del Punto Vigésimo Primero del citado Acuerdo General conjunto 1/2009, el cuaderno original del incidente de suspensión es susceptible de destrucción, en razón de que se determinó negar la suspensión provisional y definitiva de los actos reclamados.

De igual forma, con apoyo en la fracción III del Punto Vigésimo del Acuerdo General conjunto 1/2009 citado con anterioridad, el duplicado del incidente de suspensión es susceptible de destrucción, toda vez que existe el cuaderno original; mientras tanto, remítanse los autos de este asunto al archivo de este Juzgado Federal para su resguardo.

En otro orden de ideas, requiérase a la parte quejosa para que dentro del plazo de NOVENTA DÍAS NATURALES acuda a este órgano jurisdiccional a recoger los documentos originales que haya exhibido en el presente juicio, apercibida que de no hacerlo así, dichos documentos podrán ser destruidos junto con el expediente; mientras tanto, remítanse los autos del presente asunto al archivo de este Juzgado Federal para su resguardo.

En ese contexto, toda vez que ya no hay diligencia pendiente por desahogar, con fundamento en el artículo 214 de la Ley de Amparo, ARCHIVÉSE el presente juicio como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese; y personalmente a la parte quejosa.

Lo proveyó y firma la Licenciada Ana Luisa Hortensia Priego Enriquez, Jueza Decimotercera de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistida de la Secretaria Alejandra Guadalupe Pérez Cerisola, quien autoriza y da fe. Doy fe.

Lo que hago de su conocimiento para todos los efectos legales conducentes.

Ciudad de México, a seis de agosto de dos mil dieciocho.

La Secretaria del Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México

Alejandra Guadalupe Pérez Cerisola



SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL
JUZGADO DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE DISTRICTO
DE MÉXICO